

**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES**  
**UCC – CAMPUS LEÓN**



**COORDINACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS EMPRESARIALES**

**Curso de Culminación en Proyecto de Investigación para optar al título de  
grado Licenciado en Derecho con Énfasis en Gerencia Empresarial**

**PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDAS POR SENTENCIA  
JUDICIAL EN EL PERÍODO DE 2016 A 2021 CONTRA NICARAGÜENSES DE LA  
CIUDAD DE LEÓN Y QUE TIENEN DOMICILIO EN COSTA RICA O ESPAÑA**

**CARRERA: DERECHO CON MENCIÓN EN GERENCIAL EMPRESARIAL**

**AUTORES:**

MSc Dulce María Castillo Arias

Br: Benito Rafael Lindo Toruño

**TUTOR: MSc. Hugo José Aráuz Sampson**

**LEÓN, 12 DE JUNIO NICARAGUA 2022**

*Por nuestro Prestigio, Trayectoria y Calidad  
¡Somos la Universidad de la Gente que Triunfa!*



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES  
CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

## UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES UCC – CAMPUS LEÓN



### COORDINACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS EMPRESARIALES AVAL DEL TUTOR

MSc **Hugo José Arauz Sampson** tienen a bien:

#### CERTIFICAR

**Que:** El Proyecto de Investigación con el título: **“PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDAS POR SENTENCIA JUDICIAL EN EL PERÍODO DE 2016 A 2021 CONTRA NICARAGÜENSES DE LA CIUDAD DE LEÓN Y QUE TIENEN DOMICILIO EN COSTA RICA O ESPAÑA”**, elaborado por los estudiantes **Dulce María Castillo Arias y Benito Rafael Lindo Narváez**, ha sido dirigida por los suscritos.

Al haber cumplido con los requisitos académicos y metodológicos del trabajo monográfico, damos de conformidad a la presentación de dicho trabajo de culminación de estudios para proceder a su lectura y defensa, de acuerdo con la normativa vigente del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y Reglamento de Investigación, Innovación y Transferencia.

Para que conste donde proceda, se firma la presente en UCC Campus León a **los veintinueve días del mes de mayo del año veintidós.**

---

**MSc. Hugo José Arauz Sampson**  
**Tutor Técnico y Metodológico**

*Por nuestro Prestigio, Trayectoria y Calidad  
¡Somos la Universidad de la Gente que Triunfa!*



## Agradecimiento

Agradecemos a Dios nuestro señor que nos ha dado la sabiduría y el entendimiento durante estos años de estudio y la finalización de este trabajo de investigación.

Agradecemos a nuestras familias por todo el apoyo incondicional tanto moral como económico para poder culminar con éxito nuestra carrera.

Agradecemos a todos los maestros que nos impartieron clases durante estos años en especial a nuestro Tutor y Maestro MSc. Hugo José Araúz Sampson, por su dedicación, paciencia y los conocimientos brindados durante la duración de esta investigación.

Agradecemos a todo el personal administrativo de esta Alma Mater por facilitarnos siempre con mucha empatía lo que necesitábamos.



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

Dedicatoria

Dedicamos a Dios y a nuestras familias por todo el apoyo y por haber terminado con éxito esta carrera

*Por nuestro Prestigio, Trayectoria y Calidad*  
*¡Somos la Universidad de la Gente que Triunfa!*



## INDICE

### Índice de Contenido

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
1.1 Antecedentes y contextos del Problema.....	3
1.2 Objetivo.....	6
1.3 Descripción del problema y preguntas de investigación.....	7
1.4 Justificación .....	9
1.5 Limitaciones .....	11
1.6 Supuestos Básicos .....	12
1.7 Entrada al campo – Definición del Contexto de Estudio.....	13
1.8 Categorías, temas y patrones emergentes de la Investigación.....	14
CAPITULO II MARCO REFERENCIAL .....	16
2.1 Estado del Arte.....	16
2.2 Criterios jurisprudenciales Corte Suprema de Justicia .....	19
2.3 Marco Legal.....	23
2.3.1 Aplicación normativa de la Ley 870; Código de Familia .....	23
2.3.1.1 Competencia .....	24
2.3.1.2 Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia .....	24
2.3.1.3 Inmediatez de la ejecución.....	24
2.3.1.5 Supletoriedad general .....	25
2.3.2 Aplicación normativa de la Ley 902; Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. ..	26
2.3.2.1 Título de Ejecución extranjera .....	26
2.3.2.2 Reconocimiento de Títulos extranjeros fundamentados en tratados internacionales. ....	26
2.3.2.3 Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales .....	27
2.3.2.4 Competencia y procedimiento para el reconocimiento .....	27
2.3.2.5 Disposición común .....	28
2.3.3 Aplicación de la normativa del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" .....	29
2.3.3.1 Objeto .....	29
2.3.3.2 Ámbito de aplicación.....	29
2.3.3.3 Estructura .....	30
2.3.3.4. Tipos de Solicitudes .....	31
2.3.3.5 Funciones específicas de la autoridad central .....	32



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES  
CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

2.3.3.6 Requisito de la solicitud.....	33
2.3.3.7 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales.....	34
2.3.3.8 Acceso efectivo a los procedimientos .....	35
2.3.3.9 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños .....	36
2.3.3.10 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño.....	37
2.3.3.11 Bases para el reconocimiento y la ejecución .....	38
2.3.3.12 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución .....	39
2.3.3.13 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución .....	40
2.3.3.14 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución.....	42
2.3.3.15 Documentos .....	43
<b>CAPITULO III: DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>45</b>
<b>3.1 Tipo de Investigación. ....</b>	<b>45</b>
<b>3.2 Área de estudio .....</b>	<b>46</b>
<b>3.3.- Unidades de Análisis:.....</b>	<b>47</b>
3.3.1 Población.....	47
3.3.2 Muestra:.....	48
3.3.2.1 muestreo .....	49
3.3.2.2 Marco Muestral.....	49
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	50
3.4.1 Fuentes de Información.....	51
3.4.1.1 Fuentes Primarias.....	51
<b>3.4.1.2 Fuentes Secundarias .....</b>	<b>52</b>
3.4.1.2.1 Fuentes Normativas: .....	52
3.4.1.2.2 Fuentes Doctrinarias.....	52
<b>3.5 Procesamiento de datos y análisis de la información .....</b>	<b>54</b>
3.5.1 Tipo de procedimiento .....	54
3.5.2 Tipo de Análisis.....	54
3.6 Operacionalización de Variables.....	55
<b>CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>58</b>
4.1 Entrevista para el Dr. José Ramón Barberena Juez de Distrito de Familia Managua, realizada el martes 26 de abril del 2022.....	58
4.2 Análisis .....	61
<b>CAPÍTULO V CONCLUSIONES .....</b>	<b>70</b>



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

<b>CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES.....</b>	<b>71-73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>74-75</b>
<b>ANEXO I TABLA DE SENTENCIAS.....</b>	<b>76-80</b>
<b>ANEXO II TABLA DE SENTENCIAS SEGÚN ORDEN DE PAGO.....</b>	<b>81-86</b>
<b>ANEXO III FICHAS DE SENTENCIAS.....</b>	<b>87-106</b>
<b>ANEXO IV GACETA PUBLICACIÓN DE LA LEY 189 “Decreto de aprobación de la adhesión al Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la familia” .....</b>	<b>107-136</b>



## Índice de Tablas

Tabla 1 .....	14
Tabla 2 .....	16
Tabla 3 .....	17
Tabla 4 .....	50
Tabla 5 .....	55
Tabla 6 .....	61
Tabla 7 .....	62
Tabla 8 .....	64
Tabla 9 .....	64
Tabla 10 .....	65
Tabla 11 .....	66
Tabla 12 .....	67
Tabla 13 .....	68

## Índice de Figuras

Figura 1 .....	46
Figura 2 .....	69





## RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado Pago de Pensiones Alimenticias establecidas por Sentencia Judicial en el período de 2016 a 2021 contra nicaragüenses de la Ciudad de León y que tienen domicilio en Costa Rica o España contiene un enfoque cualitativo, a través de un método inductivo, analítico, documental, dogmático jurídico, de corte transversal y de tipo descriptivo desde el punto de vista jurídico, teniendo como objetivo analizar el procedimiento aplicable al cobro internacional de pensión de alimentos para niños, dirigido y orientado a las diferentes actores sociales, personas en general, estudiantes y docentes universitarios que desean proteger los derechos de los acreedores alimentarios, ya que se aborda de forma medular el procedimiento que el convenio aplicable y la “Ley 870, Código de Familia, identificando los aspectos y requisitos que se presentan al momento de solicitar la tramitación. De igual forma, brinda insumos para los estudiantes de la comunidad Educativa de UCC quienes podrán conocer y apropiarse de los procedimientos legales necesarios para brindar un servicio de calidad.

### **Palabras claves:**

**Pensión de alimentos, sentencia judicial, tramitación, proceso, cobro internacional.**



## ABSTRACT

The present research work called Management of Payment of Alimony Established by Judicial Sentence in the period from 2016 to 2021 against Nicaraguans from the city of León and who have residence in Costa Rica or Spain contains a qualitative approach, through an inductive method. , analytical, documentary, legal dogmatic, cross-sectional and descriptive from the legal point of view, with the objective of analyzing the procedure applicable to the international collection of child support, directed and oriented to the different social actors, people in general, students and university professors who wish to protect the rights of food creditors, since the procedure that the applicable agreement and "Law 870, Family Code" is addressed in a fundamental way, identifying the aspects and requirements that are presented at the time of request processing. In the same way, it provides inputs for the students of the UCC Educational Community who will be able to learn about and take ownership of the legal procedures necessary to provide a quality service.

**Keywords:**

**Food pension, court ruling, processing, process, international collection.**



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó con el fin de conocer, requisitos y procedimientos para ejecutar la obligación de dar alimentos impuesta por sentencia judicial a ciudadanos nicaragüenses oriundos de la ciudad de León y que emigraron al extranjero (Costa Rica o España) en el período comprendido entre los años 2016 y 2021.

Tiene como fundamental importancia determinar los canales y requisitos necesarios establecidos en la ley del código de la Familia como en Convenio Internacionales; facilitándoles a la sociedad nicaragüense en general y al Estado, particularmente, la implementación de los convenios internacionales en materia de la obligación de alimentos en el extranjero, ya que en la actualidad estos procedimientos son relativamente poco conocidos y aplicados, por ello, se considera de la mayor utilidad realizar esta investigación para identificar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley No. 870 y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

El presente estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con un método inductivo, de tipo descriptivo, cuyos datos es documental, no experimental, debido a que no existe manejo intencionado de variables y de corte transversal, debido a que se centra en la comparación determinada de las características o situaciones que se sustenta en la obtención no cuantificables de una realidad objetiva, donde se establece como base de estudio las sentencias dictadas en los juicios por demanda de alimentos que presentan como elemento preponderante la migratoriedad del sujeto obligado, describiendo los pasos de ejecución de sentencia y obteniendo los resultados de la realidad objetiva que se observa, para la tramitación de la ejecución a través de las instancias correspondientes y proporcionar el elemento migratorio de los obligados al pago de alimentos

El presente estudio está estructurado en seis capítulos, cuyo contenido se describe: en el Capítulo I: denominado Planteamiento de la investigación, se detallan cuatro



antecedentes dos a nivel internacional y dos a nivel nacional, todos muestran ejemplos representativos para conocer cómo se aborda en Latinoamérica y en nuestro país la situación de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de pensiones alimenticias, reconociendo significativamente la internación de los tratados y convenios relacionados con el tema y líneas de investigación, plasmando el aporte práctico desde la visión jurídica.

En el Capítulo II, denominado Marco referencial, se describe los principales términos jurídicos que atañen a la investigación, fundados en el marco normativo aplicable y sus aspectos más relevantes. En el Capítulo III se hace referencia al Diseño Metodológico, define las pautas técnicas: Tipo de investigación; Área de estudio; Unidad de análisis; Tamaño de la muestra y muestreo; Métodos e instrumentos de recolección de datos; Procesamiento y plan de análisis de la información.

En el Capítulo IV denominado Análisis de resultados, se Detalla las cualidades extraídas de la tabla de análisis proporcionada por el instrumento de recolección de datos y la codificación respectiva o palabras claves de la información levantada.

En el Capítulo V se expresan las Conclusiones, además se detallan las implicancias prácticas de la investigación, puntualizando las futuras líneas de investigación a desarrollar para la continuidad y extensión del trabajo investigativo.

En el Capítulo VI se expone las recomendaciones en cuanto a la efectividad de la estructura jurídica y las posibles mejoras (si fuese el caso); y aquellas en cuanto al acceso a la información y las posibles mejoras (si fuese el caso). Finalizando con las Referencias Bibliográficas y Anexos para facilitar la profundización en el tema.



## CAPITULO I PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 Antecedentes y contextos del Problema

En cuanto a los estudios realizados referente al tema: Gestión de pago de pensiones alimenticias establecidas por sentencia judicial en el periodo de 2016 a 2021 contra nicaragüenses de la ciudad de León y que tienen domicilio en Costa Rica y España a nivel internacional tenemos los siguientes antecedentes:

El primero (Guerrero Valle, 2014). Consideraciones en relación con el Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre disposiciones alimentarias y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, Revista número 2 Perspectiva Jurídica de la Universidad Panamericana, del Campus de Guadalajara, p. 295). Analiza y busca explicar las características de algunos de los tratados que existen en materia de alimentos en el extranjero. Propone el estudio de tres instrumentos principales a nivel internacional que tienen por objeto solicitar y hacer factible la obtención de alimentos, así como la forma en que estos modelos se complementan a través de sus ámbitos de aplicación, compatibilidad y contenido jurídico para la cual se utilizó la metodología descriptiva, Trayendo como conclusión una propuesta para que México sea parte signante del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia de 23 de noviembre de 2007, ya que dicho convenio resulta acorde con el sistema legal de nuestro país, a través de la protección que brinda el mismo.

La segunda ( Rizik Mulet, 2017) Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Chile (47), p. 65.) señala que el tratamiento de las obligaciones alimenticias internacionales en la legislación chilena se limita a la incorporación del Convenio de Nueva York de 1956. En el caso de los niños, esta mínima regulación, unida a la falta de doctrina nacional en la materia, se traduce en



dificultades para el acceso al cobro de deudas alimentarias desde y hacia el extranjero. Mediante el análisis de la legislación vigente, revisa las soluciones que el ordenamiento ofrece para el cobro de las obligaciones alimenticias internacionales y propone nuevos mecanismos que facilitan su efectividad.

A Nivel Nacional se destacan dos trabajos, el primero es una tesis elaborada por alumnos de la UNAN – Managua un año después de incorporación del Convenio Internacional a la Legislación nacional y el segundo corresponde a la obra del doctor José Ramón Barberena Ramírez.

En lo que concierne al primer antecedente (Áreas Ramírez , Castellón Joyas, & Maltez Rivera , 2019) “Análisis jurídico del procedimiento y alcance que tendrá la aplicación del nuevo convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 95.). Basado en el derecho de familia, principalmente el derecho que tiene un niño o niña y otros miembros a ser protegidos por el estado y en especial dentro del núcleo fundamental y base de las relaciones entre los miembros de esta. Determinando aspectos relevantes de los procesos de demandas y ejecución de sentencias en el extranjero tales como, la falta de seguridad jurídica, su carencia de celeridad procesal, la no existencia de plazos ni términos, lo que violenta los derechos de las partes, en especial del más vulnerable. Y dejando por sentado los elementos novedosos que posee el “convenio sobre cobro Internacional de alimentos. para los niños y otros miembros de la familia”, el cual en la actualidad es ratificado y adherido por el Estado de Nicaragua.

En lo que concierne al segundo antecedente (Barberena Ramírez , 2021) "Anotaciones y comentarios al convenio sobre el cobro internacional de alimentos a los niños y otros miembros de la familia". Managua: Editorial Jurídica S.A.). Explica el propio autor, de esta obra que fue escrita con el objetivo de ayudar a los operadores del sistema de justicia y la ciudadanía en general a ponerlo en práctica dicho convenio internacional, apropiarse de él y utilizarlo en beneficio de los más vulnerables, el texto lo dividió en varias etapas, procurando, en la primera, hacer la distinción entre el derecho de los



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

alimentos y el derecho a la alimentación, es decir, la responsabilidad del Estado de alimentar a su población facilitándole los medios para producir y adquirir los alimentos y el derecho a los alimentos, como deber jurídico que lo impone la ley cuando de forma voluntaria no ejercemos nuestra responsabilidad parental”. La obra señala como los antecedentes de la regulación de los alimentos en nuestro país al Código de Bustamante en 1928, y la convención de Nueva York de 1956, a la que este convenio pretende superar. Agregando que el convenio constituye una herramienta legal internacional que permite hacer solicitudes de tramitación de cobro de alimentos desde nuestro país sin mayores formalismos, justamente para facilitar el acceso a la justicia a los más vulnerables.



## 1.2 Objetivo

### Objetivo General

Analizar los procedimientos judiciales para realizar el cobro de ejecución de las sentencias dictadas entre los años 2016 a 2021 de pensión de alimentos a los sujetos obligados que han emigrado a Costa Rica o España al tenor de la Ley 870, Código de la Familia y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

### Objetivos Específicos

- 1) Identificar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley No. 870 “Código de la Familia” y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.
- 2) Valorar los alcances del Convenio Internacional para el cobro de alimentos en el exterior.
- 3) Identificar los procedimientos aplicables para recurrir en caso de incumplimientos de sentencias por razón migratoria o aquellos en el que el sujeto obligado radica en país extranjero.
- 4) Elaborar un brochure informativo encaminada a la publicación del procedimiento del cobro internacional.





### 1.3 Descripción del problema y preguntas de investigación

La migración es un fenómeno que está atentando con el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, debido a que existe una falta de conocimiento no solamente del domicilio del sujeto obligado al pago de una pensión de alimento, sino un desconocimiento de los tutores sobre los mecanismos y procedimientos administrativos y judiciales a nivel internacional, lo cual, genera un incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Algo a destacar es que entre los obligados por sentencia definitiva al pago de las pensiones, existen algunos que emigran hacia el extranjero, particularmente a Costa Rica o España, y es muy común encontrar, en estos caso, que los sentenciados, aun habiendo logrado estabilidad salarial, no cumplen con la obligación de pagar alimentos a sus hijos que permanecen en Nicaragua; a pesar que la ley vigente y convenios internacionales proporciona los mecanismos de ejecución de sentencias para hacer cumplir por la vía forzosa a los deudores del pago de pensión de alimentos, y esto es debido a que los tutores no hacen uso de estos mecanismos o procesos tanto administrativo como judiciales, por desconocimiento.

A raíz de esto surgen las siguientes preguntas de investigación:

¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para ejecutar forzosamente una sentencia de pensión de alimentos, cuando el obligado migró a otro país?

¿Existen dificultades al momento de ejecutar forzosamente sentencias de pensión de alimentos, cuando el obligado está radicando o tiene domicilio en otro país?

¿Cuál es la autoridad competente procedimentalmente hablando para conocer y tramitar el reclamo de ejecución forzosa de sentencia de pensión de alimentos, cuando el obligado se encuentra fuera del país?



## Formulación del problema

¿Qué mecanismos legales administrativos y judiciales son los aplicables para realizar el cobro de ejecución de las sentencias dictadas entre los años del 2016 al 2021 de pensión de alimentos a los sujetos obligados nicaragüenses de la ciudad de León que emigraron a Costa Rica y España al tenor de la Ley 870, Código de la Familia y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia?



#### 1.4 Justificación

Este trabajo de investigación fue novedoso y relevante porque demostró la importancia de conocer el procedimiento administrativo y judicial que deben seguir los diferentes actores sociales para realizar el cobro de ejecución de sentencias de pensión de alimentos a sujetos obligados que emigraron a Costa Rica y España al tenor de la Ley 870, Código de la Familia y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

Con esta investigación se pretende realizar una presentación de cómo ejecutar la obligación de dar alimentos establecida por sentencia judicial, habiendo los obligados establecido su domicilio en el extranjero, particularmente en España o Costa Rica; tomando en cuenta como referencia lo establecido en la norma actual y el convenio Internacional, la sistematicidad, el sistema abierto, la ampliación de la facultad del juez, el carácter probatorio de las partes y la jurisdicción internacional, además brinda una mayor regulación a través de las características y principios rectores del proceso; aspectos que en la norma anterior no se encontraban regulados.

La investigación promueve posteriores estudios innovadores y generadores de nuevos conocimientos, que fortalezcan en el proceso de enseñanza y aprendizaje, al servicio de la sociedad como principio rector de la universalidad del conocimiento y su relevancia práctica trasciende a otros actores sociales, proporcionándoles aspectos prácticos fundamentales directos y relevantes del procedimiento administrativo y judicial para solicitar el cobro de ejecución de sentencias a sujetos obligados domiciliados en el extranjero.

Este tema es de utilidad para todos los docentes y alumnos como una referencia, investigativa de implicancias prácticas que ayuda a resolver los vacíos de comprensión que presenta el procedimiento de administrativo y judicial para el pago de pensión de alimentos a sujetos obligados que radican o se domicilian en Costa Rica o España, desde la perspectiva operacional y aplicabilidad de la Ley 870, Código de la Familia,



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

así como del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, adherido y ratificado por Nicaragua dentro de su marco normativo.

Por otro lado, identifica las dificultades que se encuentran las personas al momento de efectuar dichas relaciones internaciones entre los Estados firmantes, vistas desde la perspectiva de ser una guía práctica orientadora del proceso, permitiéndole a la población en general un mayor acceso a la justicia, a la implementación de la protección y seguridad jurídica de los menores, sirviendo de igual modo como base de nuevos estudios que versen sobre el tema de pensiones de alimentos a nivel internacional.



## 1.5 Limitaciones

Debido a las características propias de la presente investigación se observan las siguientes limitaciones:

- 1) El estudio no aborda jurídicamente, ni doctrinaria los aspectos de fondo de las sentencias, limitándose al análisis del procedimiento de ejecución forzosa de dichas sentencias cuando existen el elemento internacional de ámbito migratorio, por parte de los sujetos obligados al pago de pensión de alimentos.
- 2) El estudio está dirigido o centrado exclusivamente en aquellas sentencias, en la cual, presenta el elemento migratorio a los países de Costa Rica o España del sujeto obligado al pago de pensión de alimentos.
- 3) El ámbito territorial de estudio será exclusivamente dirigido a las sentencias de pensión de alimentos dictadas en los años del 2016 al 2021, dictadas por los Jueces de los Juzgados de Distrito especializados en Familia del complejo Judicial de la circunscripción de León.
- 4) Por no existir una base de datos estratificada dentro del Poder Judicial que permita identificar de manera fácil y rápida cada una de las sentencias de pensión de alimentos, que presentan el elemento migratorio, el estudio se limitará únicamente a los análisis obtenidos de datos mediante fichas técnicas llenadas con antecedentes de los expedientes judiciales de los Juzgados de Distrito especializados en Familia de la Circunscripción de León.



## 1.6 Supuestos Básicos

La dispersión familiar como problemática actual, la migratoriedad del sujeto obligado, y otros aspectos migratorios, generan el incumplimiento de las obligaciones de prestar alimentos, a lo que hoy por hoy, esta problemática presenta elementos extranjeros en el ámbito jurídico nacional que requieren una regularización internacional privatista consecuente. Esto no significa que se trate de una materia novedosa para los legisladores nacionales e internacionales, sólo podríamos acotar que ahora es una situación popularizada que antes estaba restringida a familias con posibilidades de emigrar.

El cobro de los alimentos internacionales, por ende, se rige en estos momentos por un abanico importante de normas reguladoras, de distinta naturaleza – Derecho de Familia y Derecho internacional privado – que adquirieron por la sui generis del caso un origen internacional de carácter multilateral o bilateral, comunitario, interno, y, en algunos países plurilegislativos, interregional.

En este contexto, ya de por sí complejo, actualmente nos encontramos con nuevos instrumentos internacionales sobre la materia del Derecho de Familia, provenientes de foros diferentes, que vienen a complementar, modernizar y actualizar una regulación jurídica interna.

Es ahí donde las sentencias y resoluciones administrativas en materia de familia serán efectivas en todos los Estados que hayan suscrito y ratificado el convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, dicho de otra manera, si el sujeto obligado a través de sentencia judicial en materia de familia y se va a otro país, esta sentencia será efectiva en esa nación, siempre y cuando esta haya ratificado el Convenio.



### 1.7 Entrada al campo – Definición del Contexto de Estudio

El origen del objeto de estudio es diverso: Tiene una connotación sociológica pues nace de la dinámica familiar interna y de su adaptación a la economía (o más bien, a la crisis económica) en la que está inserta.

Esta connotación sociológica, con toda su importancia e interés, tiene un contexto jurídico teórica y procedimental con una circunstancia específica que atañe al hecho de la aplicación de un procedimiento de ejecución forzosa por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias al haber emigrado a Costa Rica o a España los sujetos obligados.

Tiene como ámbito de estudio el código de la Familia y el Convenio para el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, con énfasis primordial en la búsqueda de cooperación entre autoridades administrativas de los Estados con el fin de desjudicializar los conflictos familiares y establecer procedimientos accesibles, rápidos, eficientes, rentables, sensibles y justos.

En materia de alimentos tenemos seis convenios universales sobre auxilio judicial internacional promovidos por la ONU y dos interamericanos promovidos por la OEA, pero no están ratificados; por eso, la meta del convenio de 2007 de La Haya (de cobro de alimentos en el exterior), es sustituirlos en alguna medida y ser complementario de aquellos procedimientos, en los cuales, el Estados no se ponen de acuerdo para unificar criterios de aplicación.

### 1.8 Categorías, temas y patrones emergentes de la Investigación

El estudio proporciona una visión clara procedimental del ámbito jurídico que suscita cuando el obligado a prestar alimento tiene que migrar a otro país Específicamente a los países de Costa Rica o España. Es de ahí que surgen los siguientes temas relacionados con la categorías y patrones emergentes que pueden ser objeto de futuros estudios.

Tabla 1

*Categorías, temas y patrones emergentes de la Investigación*

<b>Categorías</b>	<b>Temas</b>	<b>Patrones emergentes</b>
<b>Sociológica</b>	La Ruptura del núcleo familiar producto de la Migración, y los conflictos que en el seno de la familia produce	¿Qué respuesta se puede proveer a los conflictos que ocurren en las familias, grupos, o en una comunidad?  ¿Cómo se puede preparar a los miembros de la familia para reaccionar de la manera más positiva y responsable a las circunstancias de la separación familiar?
Sociología – Psicológica		
Sociología – económica	Impacto socio económico que produce la migración dentro del seno de la familia	¿Cómo puede concientizarse a los cabezas de familia (actuales y futuros) para prever los mejores escenarios favorables al grupo familiar?





<b>Jurídica</b>	Las instituciones del	¿Qué relación existe entre el
Derecho Internacional Privado	Derecho Internacional Privado en su relación con la familia y la obligación de la prestación de alimentos.	derecho Internacional privado y el derecho de familia en los casos de infracción de la obligación de prestar alimentos, cuando el obligado radica en otro país?
Derecho de Familia	Análisis de Derecho comparado entre los cuerpos jurídicos vigentes del derecho de familia en Centroamérica.	¿Cuáles son las diferentes posturas jurídicas que tiene el Derecho de Familia en los diferentes cuerpos jurídicos vigentes de Centroamérica?
<b>Administrativa</b>	Propuesta de unificación de criterios	¿Cuáles son los procedimentales, administrativos que el Estado ha previsto para apoyar al tutor que persigue el pago de alimentos tanto en el ámbito nacional como internacional?
Derecho Administrativo	procedimentales administrativos entre Estados, para la ejecución forzosa de sentencias de pensión de alimentos.	

***Fuente: Elaboración propia de los autores.***



## CAPITULO II MARCO REFERENCIAL

### 2.1 Estado del Arte

Tabla 2

#### Conceptualización de la Familia

Autor y Año	Definición
Bustamante, T; (2013); Usos y acepciones del concepto de “Familia”: entre el texto y la realidad. RHS-Revista Humanismo y Sociedad, 1(1), 37 – 48.	la familia es un sistema social natural, conformado por seres vivos que interactúan con un objetivo común; se puede considerar a la familia como un espacio, un lugar, un escenario de interacción en donde se comparten afectos, en el cual se presentan conflictos, diferencias, que aportan al desarrollo humano
Bonilla-Cruz, N., Alarcón-Carvajal, M., & Sánchez-Meza, G. (2016). Familia: un estado del arte en grupos de investigación de Colciencias en psicología entre 2010-2015. Revista MundoFesc, 3(11), 33-47.	la familia es un subsistema social abierto que constituye un suprasistema que además interactúa dinámicamente con la sociedad
Gallego Henao, A. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. Revista Virtual Universidad Católica del Norte, 1(35), 326-345.	la familia es un escenario de encuentro social que construye la historia personal de los individuos y que trasciende la consanguinidad, pues sus énfasis parece encontrarse en la socialización de sus miembros



Valdivia Sánchez, C. (2008). la familia: conceptos, cambios y nuevos modelos. Revista La Revue du REDIF, 2(1), 15-22.	“la familia tradicional”, la cual define roles específicos a padres, hijos, a los hombres y a las mujeres, que llevaban a un vínculo normativo permanente en el ciclo vital, y que excluye otras formas de familia
---	--

*Fuente: elaboración propia de autores*

Para la presente argumentación se tuvieron en cuenta solamente los artículos en donde se hace una definición exacta del término familia

*Tabla 3*

*Conceptualización de la Alimentos*

Autor y Año	Definición
Ruiz Lugo, R. (1968), Práctica forense en materia de alimentos, 1 era Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 2 – 3.	Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consiste en: <ul style="list-style-type: none"><li>• Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es la vivienda o casa habitación.</li><li>• Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado.</li><li>• El vestido y el calzado para la protección directa contra los elementos naturales.</li><li>• La asistencia médica en el sentido más amplio, con los medios</li></ul>



	<p>preventivos que protegen al organismo humano.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad.</li><li>• Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuado a su sexo, vocación o circunstancias personales.</li><li>• Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso la recreación y esparcimiento a que todos los seres humanos tienen derecho.</li></ul>
<p>Nicaragua, Asamblea Nacional. (2014) Ley N° 870: Código de Familia/Asamblea Nacional. Managua: Asamblea Nacional. 258 p.</p>	<p>Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se consideran también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:</p> <p>A) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial,</p>



	cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad. B) Vestuario C) Habitación D) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio E) Culturales y de recreación (Ver Arto. 306 C.F)
--	--

*Fuente: elaboración propia de autores*

La definición que proporciona el autor, como lo expresado en la Ley 870 Código de Familia, son muy similares, teniendo nuestro ordenamiento jurídico los siguientes aspectos novedosos:

- a) “Los alimentos comprenden una prestación económica”, lo que implica que el obligado debe proporcionar alimentos en dinero.
- b) “Este dinero debe de guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos”, lo que implica que el judicial, debe de tomar en cuenta para imponer dicha prestación económica, los ingresos que devengue el obligado, el tipo de empleo que este tiene, es decir, si es formal o informal, si el salario es fijo o sin salario fijo o el caso de no poderse determinar sus ingresos y los gastos personales del o la alimentante.

## 2.2 Criterios jurisprudenciales Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia ha sido coincidente mediante el Circular Acuerdo N° 107 en su numeral 24, al definir la competencia de los Jueces de familia en concordancia a los Artos 555, 558 y 559 del Código de la Familia, considerando que estos jueces pueden ejecutar una sentencia dictada conforme a leyes anteriores, tan es así, que el



texto legal del Código de la familia establece en su Arto. 555, el cual se copia textualmente así: “Las Resoluciones judiciales se ejecutarán por la autoridad que conoció del proceso en primera instancia. Si hubiere acumulación de procesos, ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia” (Circular Corte Suprema de Justicia, 2015).

De igual forma en la Circular Acuerdo N° 107 en su numeral 26, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua establece ¿Cuál es el Procedimiento para la ejecución de resoluciones judiciales? En concordancia con los Artos. 555, 556, 557 y 558 del Código de la Familia se considera: conforme al Artículo 558 del Código de la Familia, se ordenará el cumplimiento de la sentencia o auto si procede. Al considerarlo necesario el judicial, podrá citar a una audiencia en el que deberá advertir a la parte ejecutada acompañe a la misma las pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación, en caso de probar el cumplimiento, se termina el proceso, sino lo demuestra se procederá a ordenar la ejecución.

La petición de ejecución se realizará: Por las Partes, Las Instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, la Autoridad Judicial cuando considere racionalmente que evitará o disminuirá daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

Partiendo del principio de inmediatez, para la ejecución bastará presentar la resolución cuya ejecutoría le interesa o haga referencia al expediente judicial. (Circular Corte Suprema de Justicia, 2015).

El numeral 27 de la Circular Acuerdo N° 107 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua establece que “Para no provocar desigualdades a los sujetos procesales y tratándose de que ahora tenemos un único vehículo procesal, común para todas las acciones. ¿Por qué no aplicar únicamente el procedimiento establecido en el Artículo 155 del Código de la Familia, en lo que hace al intervalo de las publicaciones de los edictos, que da mayor garantía al demandado?



En concordancia con los Artículos 176 y 515 inciso 3, del Código de la Familia y Artículos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: Aunque la disposición del Artículo 176 del Código de Familia, alude a que se cite por edictos por tres días consecutivos a la persona demandada, de domicilio desconocido y transcurrido dicho plazo sin que se haya comparecido, se le nombre un defensor público para que lo represente, el Artículo 515 inciso 3, del Código de Familia, le da mayor garantía a la persona demandada en lo que hace a la publicación de los edictos por tres veces con intervalos de dos días consecutivos cada uno, lo que obviamente prolonga el plazo para la comparecencia del demandado y por ende mayor posibilidad de comparecer oportunamente al proceso.

Para garantizar la igual ante la ley brindándole el mismo trato procesal a la persona demandada, independientemente de cuál sea la acción con la que se esté demandado, observando así lo dispuesto en los artos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua.

Se instruye: La autoridad judicial que conoce en materia de Familia, en todos los procesos en donde se ignore el paradero del demandado, debe de actuar de acuerdo a lo establecido en el Arto 515 del Código de Familia, para asegurar las garantías del debido proceso.

El llamado por edicto, no se debe de entender como emplazamiento para contestar la demanda, sino para que comparezca ante el judicial, para que se apersona conforme el último párrafo del Artículo 515 del Código de Familia.

Una vez transcurrido el plazo para que se apersona al proceso, sin que lo haya hecho, se le nombrará un guardador un defensor público, a quien simultáneamente se le emplazará para que conteste la demanda.



Paralelamente a la publicación de los edictos, debe de ordenarse oficio al Consejo Supremo Electoral y Dirección General de Migración y Extranjería, para que brinde informe sobre el demandado, en relación a su ubicación (cedulación y movimiento migratorio)” (Circular Corte Suprema de Justicia, 2015).

El numeral 38 de la Circular Acuerdo N° 107 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación a las medias de ejecución establece que: “El Código de Familia, ordena a las autoridades judiciales que conocen en materia de Familia, hacer uso de las medidas de ejecución, tendientes a garantizar que lo resuelto se cumpla con una alta formación humanista ¿Puede la autoridad judicial acoger esos pequeños ajustes de forma, en la audiencia fijada para tal efecto?

En concordancia con el Artículo 558 del Código de Familia. Se Considera: Siempre y cuando se conserve la naturaleza del proceso de ejecución y no se vulneren los derechos del niño, niñas y adolescentes o de personas en situación de vulnerabilidad es adecuado que se ajuste, de acuerdo a su grado de solvencia intelectual.

Se instruye: Deben admitirse todas las medidas persuasivas que construyan al cumplimiento pacífico de la resolución, observando en su actuación no violar los derechos que se tutelan y lograr la efectividad de lo ordenado” (Circular Corte Suprema de Justicia, 2015).

En lo que concierne a la Representación Legal de la Persona ausente el Circular Acuerdo N° 107 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en su numeral 48 establece: “¿A quién se nombrará como representante legal para el demandado, cuando está ausente o se desconoce su paradero?

Se le podrá nombrar al demandado como guardador ad-litem a los Abogados de la localidad. En concordancia a los Artículos 176 y 515 del Código de Familia. Se considera: la autoridad judicial le nombrará a la parte demandada, un Defensor Público, para que la represente en el proceso. En aquellos lugares donde no existe la





figura del Defensor Público, nombrará un abogado que goce de idoneidad y probidad socialmente.

Se instruye: Las autoridades judiciales en materia de familia, al encontrarse ausente el demandado, debe nombrar como representante legal a un Defensor Público, en caso de haber conflictos de intereses, nombrarán a un Abogado de la Localidad (Circular Corte Suprema de Justicia, 2015)."

### **2.3 Marco Legal.**

Dentro del Marco Legal de la ejecución forzosa para exigir el cobro de los alimentos cuando el sujeto obligado radica en país extranjero, cuenta desde el ámbito Nacional con el siguiente Marco Normativo:

- Ley 870: Código de Familia.
- Ley 902: Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.
- Gaceta, Diario Oficial N° 169 "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia"

Desde el ámbito Internacional se identifica los puntos de conexión existentes, sin que estos en la actualidad estén ratificados por Nicaragua, siendo los siguiente Convenios:

- El Convenio sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero de 20 de junio de 1956
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias del 15 de julio de 1989.

#### **2.3.1 Aplicación normativa de la Ley 870; Código de Familia.**



### **2.3.1.1 Competencia**

La Autoridad competente para conocer de la Ejecución de Resoluciones Judiciales según el Artículo 555 del Código de Familia la ostenta la autoridad que conoció el proceso en primera instancia. Sí hubiera acumulación de procesos, ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia (Nicaragua A. N., 2014).

### **2.3.1.2 Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia**

La ejecución se realizará a petición de las partes o por las instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, salvaguardando intereses de las personas con especial protección de las que habla este Código, o de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente, que evitará o disminuirá, daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar (Nicaragua A. N., 2014).

### **2.3.1.3 Inmediatez de la ejecución.**

Para la ejecución bastará que quien la inste, presente la resolución cuya ejecutoría le interesa, o haga referencia al expediente judicial, en que se encuentra. Siendo legítima y teniéndola a la vista la autoridad judicial procederá a hacer valer los derechos consagrados a la inmediatez que la naturaleza del acto a ejecutar permita, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, el que se representará. Todo se hará constar en una resolución que dictará la autoridad al efecto, la que determinará expresamente los términos y medidas de la ejecución (Nicaragua A. N., 2014).

Cabe destacar que la inmediatez como principio procesal es consiste en que las primeras declaraciones rendidas en un proceso, deben prevalecer sobre las posteriores; este principio es aplicable siempre y cuando se satisfaga los principios de verosimilitud, ausencia de coacción y este corroborado por el órgano de aplicación.



#### **2.3.1.4 Auxilio Judicial Internacional.**

Podrán ser ejecutadas en Nicaragua resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales de los que Nicaragua fuere parte o por auxilio judicial internacional. Estas ejecuciones se tramitarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá al Juzgado de Familia competente en razón al lugar en que deba cumplirse la prestación impuesta en la sentencia extranjera. Para el trámite de ejecución de los derechos tutelados, se estará a las medidas dispuestas en la legislación nacional. La Corte Suprema de Justicia no tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales (Nicaragua A. N., 2014).

#### **2.3.1.5 Supletoriedad general**

En todo lo que no estuviere expresamente regulado en el código de Familia, se aplicará supletoriamente las disposiciones de leyes especiales referente a la niñez y adolescencia, familia, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí misma, personas declaradas judicialmente incapaces, personas adultas mayores, así como las disposiciones del derecho común, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley (Nicaragua A. N., 2014).



### **2.3.2 Aplicación normativa de la Ley 902; Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.**

#### **2.3.2.1 Título de Ejecución extranjera**

Serán Títulos de ejecución extranjeros:

- Las ejecutorias de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que resuelvan el fondo de un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes.
- Otros Títulos Identificativos y reconocidos en las leyes del país de donde provengan
- Los Laudos arbitrales extranjeros (Nicaragua, 2015).

#### **2.3.2.2 Reconocimiento de Títulos extranjeros fundamentados en tratados internacionales.**

Se reconocerán como títulos de ejecución extranjeros, los enunciados en el artículo anterior sobre títulos de ejecución extranjeros y tendrán fuerza ejecutiva en la República cuando estén fundamentados en instrumentos internacionales, donde se les reconozca fuerza ejecutiva, y previo cumplimiento de los requisitos ante las autoridades competentes del país de donde provengan, previa resolución de parteáis o exequátur de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. La referida resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciera por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente. Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará la autoridad judicial de primer grado que dará cumplimiento a la misma (Nicaragua, 2015).



### **2.3.2.3 Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales**

Ante la falta de instrumentos internacionales, celebrados con el país de origen, para el reconocimiento de un título emitido en país extranjero como título de ejecución en la República de Nicaragua, se aplicará el principio de reciprocidad, siempre que en aquel país se diera dicho reconocimiento a los títulos emitidos en Nicaragua y si concurren al menos los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado donde se haya pronunciado y que haya sido dictada por tribunal competente, según sus normas;
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia haya sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, conforme a las normas del país de origen;
- 3) Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el país donde haya sido dictada;
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho nicaragüense, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua;
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal nicaragüense.

En el caso de los otros títulos y laudos arbitrales, para su reconocimiento y ejecución, deben de cumplir con los requisitos exigidos en Nicaragua, según la ley de la materia (Nicaragua, 2015).

### **2.3.2.4 Competencia y procedimiento para el reconocimiento**

El reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros conforme lo dispuesto en el artículo anterior sobre reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales, es competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.



El reconocimiento se solicitará por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podrá proponer las pruebas que considere oportunas; de la solicitud se pondrá en conocimiento a la parte contraria, emplazándola ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que en el plazo de cinco días, pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el artículo anterior sobre reconocimiento de títulos extranjeros a falta de instrumentos internacionales y proponer prueba.

Si se admite prueba, se ordenará su práctica en una audiencia que se realizará en un plazo no superior a diez días; después de la audiencia se dictará sentencia dentro de un plazo de cinco días. Si la parte contraria de la o el solicitante no hubiera efectuado alegaciones o si no fuera necesaria la práctica de prueba, se dictará sentencia en el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolverá reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera, o denegando su reconocimiento y devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. La sentencia será irrecurrible (Nicaragua, 2015).

#### **2.3.2.5 Disposición común**

Los títulos de ejecución extranjeros deberán cumplir con el proceso de legalización en la vía diplomática. Cumplidos los requisitos anteriores, la solicitud de ejecución se hará ante el juzgado de distrito civil del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encuentre la cosa que debe entregarse, y su cumplimiento se registrará conforme las normas de ejecución forzosa contenidas en este Código Procesal Civil (Nicaragua, 2015).



### **2.3.3 Aplicación de la normativa del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia"**

#### **2.3.3.1 Objeto**

Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos (Nacional, 2018).

#### **2.3.3.2 Ámbito de aplicación**

El presente Convenio se aplicará:

- a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
- b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y
- c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.



Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres (Nacional, 2018).

### **2.3.3.3 Estructura**

El convenio se divide en nueve capítulos, que regulan las siguientes cuestiones:

- Capítulo I: Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones.
- Capítulo II: Cooperación administrativa.
- Capítulo III: Solicitudes a través de autoridades centrales.
- Capítulo IV: Restricciones a la iniciación de procedimientos.
- Capítulo V: Reconocimiento y Ejecución.
- Capítulo VI: Ejecución por el Estado requerido.
- Capítulo VII: Organismos Públicos.
- Capítulo VIII: Disposiciones Generales.
- Capítulo IX: Disposiciones Finales.





#### 2.3.3.4. Tipos de Solicitudes

El Convenio en el Artículo 10 detalla los diferentes tipos de solicitudes que se pueden presentar ante un Estado, por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del convenio así:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);
- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:

- a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;
- b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido (Nacional, 2018).



### 2.3.3.5 Funciones específicas de la autoridad central

La presentación de una solicitud se hace a través de las autoridades centrales, quienes prestarán asistencia con respecto de las solicitudes presentadas conforme el Capítulo III. En particular, la autoridad central en cumplimiento del Artículo 6 del Convenio deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
- b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.

Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
- d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
- h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
- j) facilitar la notificación de documentos (Nacional, 2018).



### 2.3.3.6 Requisito de la solicitud

Toda solicitud de conformidad al Artículo 11 del convenio deberá contener como mínimo:

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
- c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
- e) los motivos en que se basa la solicitud;
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente; a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10 (1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;
- h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

- a) la situación económica del acreedor;
- b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
- c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.

La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas



en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.

Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Nacional, 2018).

### **2.3.3.7 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales.**

1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante.

La solicitud se acompañará del formulario de transmisión. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16 (3), 25 (1) a), b) y d) y (3) b) y 30 (3).

3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto se informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de



contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.

4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.

5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:

- a) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
- b) del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.

6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.

7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.

9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

#### **2.3.3.8 Acceso efectivo a los procedimientos**

Unos de los aspectos más destacados que contiene el convenio de conformidad al Artículo 14 es que: “El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso



efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas”. Parte de este acceso a la justicia está garantizado mediante la asistencia jurídica gratuita de conformidad a los Artos 14 al 17, con la salvedad que “Si en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.” Destacando que: “No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio” (Nacional, 2018).

### **2.3.3.9 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños**

De conformidad al Artículo 15 del Convenio el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.

No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10 (1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20 (4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado (Nacional, 2018)



### **2.3.3.10 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño**

No obstante, lo dispuesto en el artículo 15 (1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10 (1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20 (4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.

Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.

Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.

Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable (Nacional, 2018).



### 2.3.3.11 Bases para el reconocimiento y la ejecución

El Artículo 20 aborda las bases para el reconocimiento y la ejecución, contine 6 apartados en los cuales se expresan que: “Una decisión adoptada en un Estado contratante (“el Estado de origen”) se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

- a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
- b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;
- c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
- d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimento para el niño;
- e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño;
- f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.

Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.





Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).

Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.

Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado (Nacional, 2018).

#### **2.3.3.12 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución**

De conformidad con el Artículo 22 “El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

- a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;
- c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;
- d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;



e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:

i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o

ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o

f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.

### **2.3.3.13 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución**

El Artículo 23 contiene 11 apartados dirigidos a establecer el procedimiento aplicable, o previsto en el convenio así:

“1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.

2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o

b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.

3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19 (5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.



4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.
5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.
6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.
7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en: a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22; b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20; c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).
8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.
9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.
10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso” (Nacional, 2018).



### **2.3.3.14 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución**

El Artículo 24 establece: “1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23 (2) a (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.

2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

- a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o
- b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.

3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.

4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.

5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.

6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.



7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

### 2.3.3.15 Documentos

El Artículo 251 establece que: Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) el texto completo de la decisión;
- b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;
- c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;
- d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;
- e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;
- f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23 (7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:



- a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.
- b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:

- a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;
- b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,
- c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19 (3).



## CAPITULO III: DISEÑO METODOLÓGICO.

### 3.1 Tipo de Investigación.

La investigación es cualitativa cuando proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad. (Sampieri, 2014)

Por lo tanto, el estudio es de método **Cualitativo**, debido a que sustenta en la abstracción de datos no cuantificables. Aunque ofrece mucha información, datos obtenidos que no son garantizables, puesto que remiten a un fenómeno particular, con alcance **descriptivo**, ya que es un método de exponer el mayor número de los detalles posibles para tener una imagen completa del procedimiento aplicable para obtener el pago de pensión de alimentos cuando el sujeto obligado radica en un país extranjero, teniendo como base el "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia"; a través de un **método inductivo, analítico, documental**, por lo tanto, no se busca causas ni consecuencias, sino que mide las características, observa la configuración y los procesos que mejoran los acontecimientos, sin parar a valorarlos.

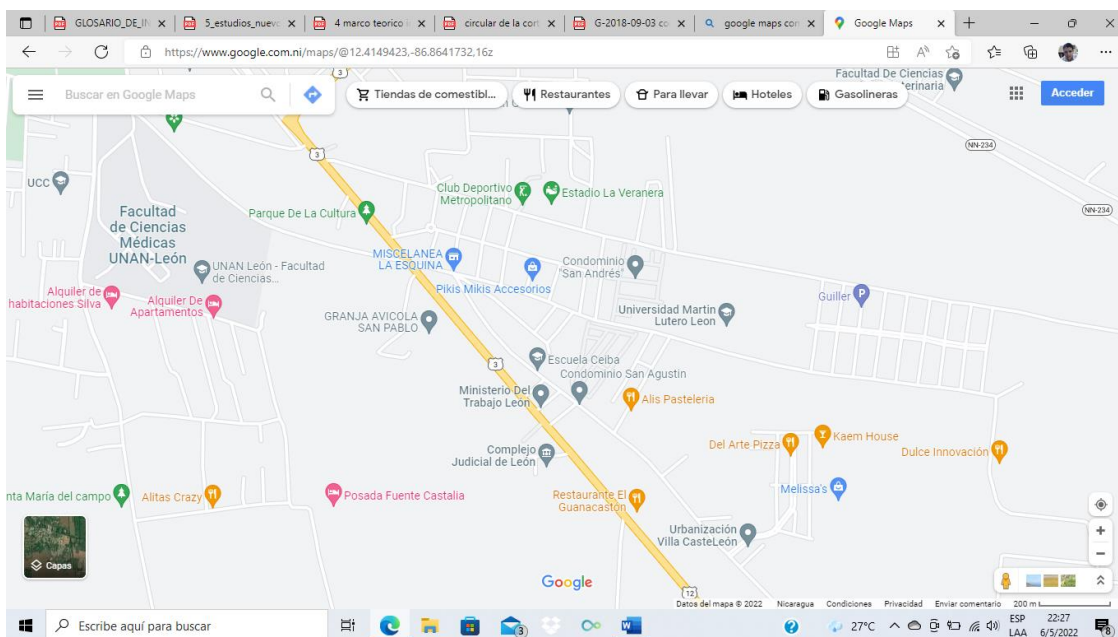
Con un **diseño no experimental**, por lo cual, el tema se basa fundamentalmente en la observación. Las variantes que forman parte de una situación o suceso determinados que no se pueden controlar, de **corte transversal** debido a que el estudio no se lleva a cabo manteniendo un periodo secuencial, sino que se realiza en un momento específico, y **documental**, debido a que busca y refiere de manera específica el marco normativo que contenga la suficiente e importante información relacionada con el cobro internacional de pensión de alimentos cuando el sujeto obligado emigra a Costa Rica o a España, todo desde el punto de vista jurídico.

Así también es **Dogmático Jurídico**, por cuanto se consultó leyes y doctrina nacionales e internacionales, donde se estudia el contenido normativo del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" para los casos aplicables, referentes al país de España o bien el Código de Familia para los casos donde el convenio no aplica, por no estar suscrito el país extranjero, situación de Costa Rica.

### 3.2 Área de estudio

**Figura 1**

**Mapa de la Ciudad de León Nicaragua – Complejo Judicial de León circunscripción occidente**



**Fuente:** <https://www.google.com.ni/maps/@12.4149423,-86.8641732,16z>

Esta Investigación se efectuó en el Municipio de León, en ámbito de aplicación del Complejo judicial de León, Juzgados de Familia, Kilometro 98 carretera León Managua y tiene como objeto analizar el procedimiento establecido para la determinación y aplicación del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia".





### 3.3.- Unidades de Análisis:

El estudio por ser dogmático jurídico con enfoque cualitativo y de tipo descriptivo, analítico, documental; esta encamina al análisis prioritariamente de los mecanismos legales administrativos y judiciales establecidos en el Código de Familia y del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", esto en consecuencia al incumplimiento de los deberes alimentarios por los sujetos obligados, con base al procedimiento aplicable.

Dentro de la unidad de análisis hay que determinar que se aborda desde la perspectiva procedimentales que recogen los diferentes cuerpos normativos indagados de las sentencias de familias comprendidas del 2016 al 2022 de la circunscripción occidente, ciudad de León, debido al ámbito de competencia territorial que tiene el complejo judicial en dicha ciudad, con la salvedad, que la investigación se centra en el procedimiento aplicable del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", cuando el sujeto obligado migro a un país suscriptor del convenio o el procedimiento establecido en el Código de Familia o demás cuerpos normativos, cuando el sujeto obligado migro a un país no suscriptor del convenio.

#### 3.3.1 Población

El grupo Poblacional de análisis, en este tipo de investigación dogmática Jurídica de tipo de estudio descriptivo, a través de un método inductivo, analítico, documental; corresponde exclusivamente a las Leyes o cuerpo normativo relacionado al procedimiento que establece el "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", para los casos aplicables y el Código de Familia y demás cuerpos normativos análogos, en los casos no aplicables por la vía del convenio; siendo un total de 30 sentencias analizadas, en las cuales, se observa como elemento primordial, la migratoriedad del sujeto obligado a los países de Costa



Rica y España y el incumplimiento de las sentencias relacionadas a la pensión de alimento, los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento y su determinación o incorporación en las referidas sentencias.

### 3.3.2 Muestra:

“La muestra en el proceso cualitativo, es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etcétera, sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia” (Sampieri, 2014).

La actividad dogmático-jurídica es de carácter neutral en el aspecto valorativo con respecto a su material de trabajo, ya que, no se trata de realizar juicios valorativos sobre el contenido prescrito en las normas, sino de simplemente presentarlo y describirlo. Cumple una función de ordenación y sistematización de las normas jurídicas mediante la elaboración de un sistema lógico pretendidamente cerrado y la construcción de conceptos jurídicos como elementos de ese sistema, del cual se predica su unidad, plenitud y coherencia.

Proporciona criterios para la interpretación y aplicación del derecho a través del método inductivo analítico, documental (huyen de cualquier interpretación), al objeto de explicitar su contenido lo más asépticamente posible. (López Escarcena, 2017)

Siguiendo el anterior criterio expresado por los autores, se determina como muestra, para objeto del análisis 20 sentencias en la que se observan la presencia del elemento migratoriedad a Costa Rica o España, en donde primeramente se analiza y determina el cuerpo legal aplicable para estos tipos de caso, del Derecho de Familia, del que a su vez corresponde al "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia".



### 3.3.2.1 muestreo

El Tipo de muestreo no es probabilístico, ni experimental, tampoco es del tipo observacional, debido a las características propias de la investigación dogmática jurídica, siendo el tipo de muestreo es intencional y crítico, debido a que el entrevistado cumple con una descripción o propósito específico que es necesario para realizar la investigación, el cual es que tenga conocimientos teóricos prácticos del código de la familia, del "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" y de los demás cuerpos normativos utilizados por analogía para suplir los vacíos legales existentes en la ley.

### 3.3.2.2 Marco Muestral

Para la obtención de la muestra, se estableció un muestreo estratificado por la heterogeneidad del universo, en el cual, se observan un total poblacional de 30 sentencias, cuyo objeto de análisis está compuesto por varios elementos diferentes y distinguibles a simple vista, en donde requiere que en los subconjuntos, estén relacionados o presente el elemento de la migratoriedad del sujeto obligado a los países de Costa Rica y España, como unidad propia del carácter extranjero y de la norma jurídica analizable, se tiene como cuerpo legal y teórico práctico el "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia". Para la obtención de la muestra, esta fue tomada por conveniencia, teniendo en cuenta la restringida accesibilidad que hay en el Complejo Judicial, por motivos de seguridad jurídica del resguardo de cada expediente a lo que se obtuvo un total de 20 sentencias que son equivalentes al 66.66% del universo poblacional.

**Tabla 4**  
**Marco Muestral estratificado**

No.	SENTENCIAS	Cantidad	porcentaje	Nº de sent. Analizadas
1	SENTENCIAS 2016	5	16.6%	1
2	SENTENCIAS 2017	4	13.3%	2
3	SENTENCIAS 2018	4	13.3%	1
4	SENTEMCIAS 2019	7	23.3%	7
5	SENTENCIAS 2020	4	13.3%	4
6	SENTEMCIAS 2021	6	20.2%	5
TOTAL		30	100%	20
PORCENTAJE DE MUESTRA				66.66 %

*Nota: Ver Anexo I y II Fuente: Elaboración propia de autores.*

### 3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos en esta investigación se realizó y aplicó una entrevista semiestructurada, con preguntas abiertas dirigida al doctor José Ramón Barberena. Con este tipo de cuestionario facilitó que el entrevistador pudiera formular de manera libre las preguntas, en caso de que el entrevistado no lo comprendiese.

Para levantar la información, uso de bitácora de cuaderno de notas, cámara de fotos y transcripciones literales de lo recabado por las fuentes de información, y llenado de ficha, que por la complejidad del caso los datos fueron extraídos u obtenidos de dos vías sumamente importante. La primera del Instrumento de recolección de datos denominado entrevista y la segunda de texto jurídico y aplicación del Código de Familia, el Código Civil y "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia".



### 3.4.1 Fuentes de Información

Las fuentes de información jurídica para el levantamiento de los datos, se basó en dos ejes importantes para la investigación:

- La ley: en donde se analizó la Ley 870: Código de Familia, la Ley 902: Código Procesal Civil de la República de Nicaragua y la Gaceta, Diario Oficial N° 169 "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" (referido a los artículos tema de investigación).
- La doctrina científico-jurídica acerca del cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (tesis doctorales, artículos de revistas, libros etc.).

Recolectadas a través de dos vías:

#### 3.4.1.1 Fuentes Primarias

Por un lado, se analizó una muestra del 66.66% del universo poblacional correspondiente a 20 sentencias, de las cuales se elaboró ficha técnica de los documentos originales, que permitió una pequeña base de datos, y recolectar aspectos jurídicos doctrinales y procedimentales como base de la investigación y por otro lado la obtención de información primaria a su vez, adquirida mediante el instrumento de recolección de datos denominado entrevista, la cual, fue realizada al doctor José Ramón Barberena, eminente jurista y Juez de Distrito de Familia oralidad Circunscripción Managua, contribuyendo con los aspectos doctrinales y procedimentales objeto de la investigación.



### 3.4.1.2 Fuentes Secundarias

Como fuentes Secundarias fueron las leyes, preceptos jurídicos, circulares de la Corte Suprema de Justicia, doctrinas emanadas de los Libros o Revistas Jurídicas relativas al proceso aplicado para el cobro internacional de alimentos constituyendo los siguientes así:

#### 3.4.1.2.1 Fuentes Normativas:

Circular Corte Suprema de Justicia, S. (2015). Acuerdo N° 107. 23. Managua.

Nacional, A. (2018). "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia". (169), 48. Managua, Nicaragua: Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Nicaragua. (2015). Ley 902. Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. 1era, 469 p. Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Nicaragua, A. N. (2014). Ley N° 870, Código de la Familia/Asamblea Nacional. 258.p. Managua:: Asamblea Nacional.

#### 3.4.1.2.2 Fuentes Doctrinarias

Rizik Mulet. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Chile*(47), 65.

Áreas Ramírez , F. E., Castellón Joyas, L. A., & Maltez Rivera , R. A. (2019). "Análisis jurídico del procedimiento y alcance que tendrá la aplicación del



nuevo convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”. *Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua*, 95.

Barberena Ramírez , J. R. (2021). *"Anotaciones y comentarios al convenio sobre el cobro internacional de alimentos a los niños y otros miembros de la familia"*. Managua: Editorial Jurídica S.A.

Bonilla-Cruz, N. A.-C.-M. (2016). Familia: un estado del arte en grupos de investigación de Colciencias en psicología entre 2010-2015. *Revista MundoFesc*, 3(11), 33 - 34. Obtenido de <http://www.fesc.edu.co/Revistas/OJS/index.php/mundofesc/article/view/80>

Bustamante, T. (2013). Usos y acepciones del concepto “Familia”: entre el texto y la realidad. *RHS-Revista Humanismo y Sociedad*, 1(1), 37- 48. Obtenido de <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/RHS/article/view/5>

Gallego Henao, A. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 1(35), 326 - 345. Obtenido de <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364>

Guerrero Valle, J. C. (2014). Consideraciones en relación con el Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre disposiciones alimentarias y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia,. *Perspectiva Jurídica de la Universidad Panamericana, del Campus de Guadalajara*(02).

López Escarcena, S. (2017). Metodología de la Investigación Jurídica. *Revista Ius et Praxis*(1), 231 - 246.

Ruiz Lugo, R. A. (1968). *Práctica forense en materia de alimentos*. México: Cardenas, editor y distribuidos.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta edición ed.). México: Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736. Recuperado el abril de 2022, de [www.elosopanda.com](http://www.elosopanda.com)



Valdivia Sánchez, C. (2008). la familia: conceptos, cambios y nuevos modelos.  
*Revista La Revue du*, 2(1), 15 - 22. Obtenido de  
[http://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md1/lic/DE/PF/AM/05/cambios.pdf](http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/lic/DE/PF/AM/05/cambios.pdf)

### **3.5 Procesamiento de datos y análisis de la información**

#### **3.5.1 Tipo de procedimiento**

Se utilizó la técnica analítica con enfoque cualitativos, que se basa en la recopilación selectiva de los datos. Se analizó el texto de la Gaceta, Diario Oficial N° 169 "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", así como el cuerpo legal aplicable, identificando los procedimientos de solicitud aplicados por las Personas acreedoras que gestionen cobros internacionales a sujetos obligados.

#### **3.5.2 Tipo de Análisis**

Una vez obtenido la información de la entrevista realizada al funcionario doctor José Ramón Barberena, eminente jurista y Juez de Distrito de Familia oralidad Circunscripción Managua, sobre la normativa del texto de la Gaceta, Diario Oficial N° 169 "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", procediendo a la realización de la tablas cualitativas de análisis con el discurso extraído de las entrevistas y la codificación respectiva o palabras claves de la información levantada.



### 3.6 Operacionalización de Variables

**Tabla 5**

**Operalización de las variables**

Objetivos	Variable	Tipo de Variable	Definición conceptual	Dimensión operacional	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
<p>Conocer los requisitos y procedimientos administrativos establecidos en la Ley No. 870 “Código de la Familia” y el Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia</p>	<p><b>Conocimiento</b></p>	<p>Variable Independiente</p>	<p>Conjunto de datos, saberes o definiciones relacionados con la figura del beneficiario final</p>	<p><b>Indicador:</b> aspectos relacionados con el procedimiento aplicable al cobro internacional de pensiones de alimentos</p>	<p>Entrevista <b>Ítem:</b> ¿Cuál es el procedimiento para seguir cuando un obligado no está cumpliendo con la obligación del pago de alimentos? - ¿Puede usted identificar las instituciones que se involucran en el pago de alimentos y cuál es el rol que ellos llevan?</p>

<p>Conocer el precepto legal, aplicable jurídicamente al cobro internacional de pensión de alimentos</p>	<p><b>Criterios de identificación</b></p>	<p><b>Variable Dependiente</b></p>	<p>Requisitos de admisibilidad para tramitación de la solicitud</p>	<p><b>Indicadores:</b> Requisitos que deben contener las solicitudes para que sea admitida –</p>	<p>Entrevista <b>Ítem:</b> ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando un obligado no está cumpliendo con la obligación del pago de alimentos?</p>
<p>Identificar los beneficios derivados del Procedimiento que establece el Convenio</p>	<p><b>Beneficios:</b></p>	<p>Variable Dependiente</p>	<p>bien o mejora que experimenta la persona natural que determina el beneficiario final de una sociedad mercantil</p>	<p><b>Indicadores:</b> Ventajas que obtiene la sociedad –</p>	<p>Entrevista <b>Ítem:</b> ¿Cuál es su experiencia como Juez en la aplicación del convenio?</p>
<p>Identificar la eficiente actuación de las autoridades centrales en la aplicación del convenio</p>	<p><b>Eficiencia:</b></p>	<p>Variable Independiente</p>	<p>Es la relación que existe entre los recursos empleados y los resultados obtenidos</p>	<p><b>Indicadores:</b> Nivel de cumplimiento de las solicitudes –</p>	<p>Entrevista <b>Ítem:</b> ¿Se puede hablar de una mayor eficiencia en los resultados de la</p>



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

					aplicación del convenio o es muy temprano para saber?
Valorar los alcances del convenio internacional para el cobro de alimentos en el exterior	<b>Vacíos Jurídicos</b>	Variable independiente	Ausencia de reglamentación legislativa en una situación específica, la no existencia de o determinación de una figura jurídica determinada, para resolver una situación de hecho	<b>Indicador:</b> Carencias en el marco legal	Entrevista <b>Ítem:</b> ¿Cree usted que hace falta agregar algún texto en particular a la legislación nicaragüense o al convenio para tener una herramienta más efectiva?

*Fuente: Elaboración de autores*



## CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS

### 4.1 Entrevista para el Dr. José Ramón Barberena Juez de Distrito de Familia Managua, realizada el martes 26 de abril del 2022

1.- ¿Cuál es el procedimiento para seguir cuando el obligado no está cumpliendo con la obligación del pago de alimento?

Si es lo que tiene un acuerdo o si lo que tiene es una sentencia en ambos casos puede proceder en la vía judicial a ejecutar en título judicial o a ejecutar un título no judicial, este proceso de ejecución está regulado a partir del artículo 555 del código de Familia (Ley 870) donde establece las reglas que en los procesos de familia se siguen para ejecutar las obligaciones alimenticias.

2.- ¿puede usted identificar las instituciones que se involucran en el pago de alimento y cuál es su rol que ellos llevan?

Las instituciones no se involucran en el pago, sino que buscar las obligaciones, los alimentos pueden acordarse en tres lugares, ante los notarios públicos de acuerdo al artículo 326 del código de familia pero que deben ser ratificados en sede judicial o sea administrativo, ante el ministerio de la familia en la conciliación administrativa que regula el artículo 433 del código de familia y en sede judicial que también lo regula el artículo 433 del código de familia en los tres lugares la conciliación es un acto voluntario donde se crea una obligación deja de ser prestación alimentaria a llamarse pensión de alimentos que en caso de incumplimiento de este acuerdo de alimento cualquiera de las partes puede acudir a la sede judicial a ejecutarlo. Y tres en cuanto a los reconocimientos de los acuerdos de alimentos ante notarios y ante las autoridades administrativas que estas tres cosas que se reservó nicaragua que es lo que dijo nicaragua nosotros vamos a cumplir con esas tres cosas, pero respetando lo que diga el derecho nicaragüense. Que pasa con el derecho nicaragüense en materia de cobro de pensión alimentaria, en el código de familia tenemos un título que se llama derecho internacional privado nicaragüense, en ese capítulo se refleja cuando es aplicable la ley extranjera, cuando no es aplicable y como se aplica el derecho de



alimentos, basado en esos tres artículos es el punto de partida que tienen ellos como jueces para la aplicación del convenio.

3.- ¿Cree usted que hace falta agregar algún texto en particular a la legislación nicaragüense o al convenio para tener una herramienta más efectiva?

Los tratados internacionales no pueden ser modificados la convención de Viena sobre el hecho del tratado dice que los tratados internacionales son íntegros, lo que pueden hacer los estados son reservas al tratado en este caso nicaragua hizo uso de ese derecho de reserva a los tratados internacionales, la posibilidad de la ley es crear reservas al tratado y las reservas es un acto unilateral de todo estado y decirle al resto de los estados yo no puedo cumplir con estos artículos y si los voy a cumplir los voy a cumplir de esta forma en cuanto al ámbito de aplicación personal del convenio habla hasta los 21 años los padres tienen obligación, se puede brindar alimentos en la mayoría de edad.

4.- ¿Cuál es su experiencia como juez en la aplicación del convenio?

En el caso de las autoridades judiciales el convenio dice que se puede intentar con sede administrativa y directamente ante la autoridad competente aquí en los procesos de familia a veces nos vienen donde el obligado está fuera del país y allí en ese divorcio hay de por medio hijos menores de edad entonces nosotros podemos aplicar inclusive hasta de manera oficiosa el convenio es decir para tasar una pensión de alimento acorde a la realidad de los ingresos que tiene el obligado hagamos uso del convenio, que podemos hacer, podemos hacer una cosa de previo, pedir una medida específica a través del artículo 7 del convenio para que nos informen en el otro estado donde se encuentra el obligado que si ese se encuentra residiendo en ese país, si está laborando y cuáles son los ingresos que tiene esta de manera clara en el artículo 7 que son peticiones de medidas específicas, eso lo pueden hacer y que en la práctica lo han hecho el problema es que nosotros tenemos aquí en determinado momento la dificultad que tenemos la forma de emigrar de los conciudadanos la mayoría se van ilegales y como no tienen un estatus migratorio se hace difícil localizarlo en el otro estado, excepto en otros casos que se sabe, está viviendo con su tía, está viviendo



con su papa, está viviendo con su nueva pareja que lo mando a traer etc. Un ámbito amplio de circunstancias que a veces dificultan la eficacia de la aplicación del convenio, aunque tenemos la herramienta que es el propio convenio a veces la situación migratoria del obligado se nos pone como un obstáculo, pero si al menos aquí en el juzgado 4 he tenido como 7 experiencias en la práctica tengo 2 en trámite uno que es de investigación de paternidad y el otro que es de divorcio y que va de por medio la pensión de alimento. Los dos casos son de estados unidos.

Costa rica no es estado parte del convenio allí no se va a encontrar practica si les puedo sugerir, les sugiero que estudien que estudien Costa rica que a lo mejor en sus conclusiones digan que se hace necesario que nicaragua establezca algún acuerdo bilateral por la cantidad de personas que emigran en ese país. Hay un principio que lo regula el convenio el principio de la máxima eficacia, este principio que regula el convenio lo que dice exactamente, que los estados partes del convenio del código de alimentos libremente pueden establecer acuerdos bilaterales con aquellos estados que no son miembros del convenio, caso costa rica para que, para que establezcan una posibilidad de poder ejercer este cobro y que pueda beneficiar a la familia y dice siempre y cuando sea con los mismos beneficios o con mayores garantías de las que hace el convenio., por eso es importante este principio de la máxima eficacia, en el caso de ellos es necesario aplicarlo con Costa Rica y Panamá.

5.- ¿Se puede hablar de mayor eficiencia en los resultados de la aplicación del convenio o es muy temprano para saber?

Del ministerio de la familia ya hay bastante experiencia se han tramitado solicitudes hacia los otros estados y con estados unidos ya ha habido cierta experiencia más o menos unos 10 casos que se han resuelto y de Europa ( Suecia, España, Suecia e Inglaterra), donde se han tramitado las solicitudes y han tenido sus buenos sucesos el principal problema que tenemos es la localización del obligado cuando no tienen un estatus migratorio legal, para el juez ha tenido eficacia el convenio con las limitaciones que se han mencionado, recordemos que el ilegal en otro país es sancionado y las

consecuencias que le puede traer una solicitud de cobro de alimento a cualquier persona.

## 4.2 Análisis

Al analizar la normativa legal, y lo expresado por el entrevistado, el estudio determinó que para realizar efectivo el cobro internacional de la pensión de alimentos, cuando el acreedor tiene un acuerdo suscrito en la vía administrativa del Ministerio de la Familia, o una sentencia judicial lo primero que tiene que hacer en ambos casos puede proceder en la vía judicial a ejecutar en título judicial o a ejecutar un título no judicial, este proceso de ejecución, está regulado a partir del artículo 555 del código de Familia (Ley 870) donde establece las reglas que en los procesos de familia se siguen para ejecutar las obligaciones alimenticias.

Tabla 6

### Análisis Jurídico del Procedimiento

Fase	Norma Aplicable	Sujeto
Inicial	Capítulo XII Ejecución de resoluciones judiciales Artos. 555 al 561	Acreedor Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente

Fuente: tomada de la Ley 870 y del Instrumento de recolección de datos. Ver respuesta de la pregunta 1.

En lo concerniente a las sentencias objeto del estudio, se observa de forma estratificada que en los casos de tramitación del proceso estos fueron llevados sin la presencia del sujeto obligado debido a que en su gran mayoría se desconocía el domicilio de dicho sujeto, por lo que se notificó mediante edicto, cabe destacar que la autoridad judicial que conoce en materia de Familia, en todos los procesos en donde se ignore el paradero del demandado, debe de actuar de acuerdo a lo establecido en el Arto 515 del Código de Familia, para asegurar las garantías del debido proceso, lo

que refleja el estudio fue el cumplimiento de estas garantías a cabalidad, debido a que paralelamente a la publicación de los edictos se ordenó de oficio al Consejo Supremo Electoral y a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que brindarán información sobre el demandado en relación a su ubicación a través del movimiento migratorio y cedulación, cumpliendo esta garantía en un 90 % de los casos, debido a que de los 20 expedientes analizados solo 2 no se cumplió con ordenar a través de oficio los correspondientes movimientos migratorios y cedulación.

Tabla 7

*Revisión de Garantías Procesales*

<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
<i>Inicial</i>	<i>Artos. 176 y 515 inciso 3 ambos del C.F. Artos 27 y 34 Cn</i>	<i>Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente</i>

*Fuente: Tomada de la Ley 870 y Constitución Política de Nicaragua, Ver anexo I y II*

Algo importante que hay que destacar es que los alimentos pueden acordarse en 3 formas:

- Ante notario público de acuerdo al Artículo 326 Código de la Familia, pero debe ser ratificado en sede judicial o administrativa.
- Ante el Ministerio de la Familia en la conciliación administrativa que regula el Artículo 433 Código de la Familia.
- En sede Judicial que también lo regula el Artículo 433 del Código de la Familia.

Estas 3 formas generan una obligación, en caso de incumplimiento de esta obligación, se tiene que acudir a la sede judicial a ejecutarlo.

En ese contexto el doctor José Ramón Barberena al ser entrevistado expreso “en cuanto a los reconocimientos de los acuerdos de alimentos ante notarios y ante las autoridades administrativas que estas tres cosas que se reservó nicaragua que es lo





que dijo nicaragua nosotros vamos a cumplir con esas tres cosas, pero respetando lo que diga el derecho nicaragüense”.

En materia de cobro de pensión alimenticia, Código de la Familia establece en el Capítulo II del Título preliminar Artículo 10 la Aplicación de la Ley Nacional que establece “la legislación nacional obliga y regula a los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses en lo relacionado a los derechos de familia, sin importar el lugar de su residencia.” Artículo 11 relacionado a la validez de los actos realizados por nicaragüenses en el extranjero; Artículo 12 Inaplicabilidad de la ley extranjera, por motivos de ser “contraría al orden público nicaragüense o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la Ley”; Artículo 13 Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros; Artículo 14 autenticación de resoluciones y actos judiciales o administrativos; Artículo 18 Aplicación de la Ley nacional al concepto de alimento, cuando hablamos en este ámbito el artículo establece que “El concepto de alimento, la constitución, la extinción de las obligaciones y todo lo relacionado a las formas de su cumplimiento será regulado por la Ley nacional del que lo solicite y en caso de ejecución se regirá por las regulaciones del tratado respectivo”.

Como se puede observar expresa el doctor Barberena “en ese capítulo se puede determinar cuando es aplicable la ley extranjera, cuando no es aplicable y como se aplica el derecho de alimentos, basado en esos tres artículos es el punto de partida que tienen ellos como jueces para la aplicación del convenio.”

Tabla 8

*Reserva de Nicaragua – Aplicación de la Normativa Nacional*

<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
<i>Inicial</i>	<i>Artos. 10 al 20 todos del C.F. Artos 326 C.F. Arto. 433 C.F.</i>	<i>Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente</i>

*Fuente: tomada de la Ley 870 y del Instrumento de recolección de datos. Ver respuesta de la pregunta 2.*

En cuanto al ámbito de aplicación personal del convenio habla hasta los 21 años los padres tienen obligación, se puede brindar alimentos en la mayoría de edad. En ese contexto solo una de las sentencias analizadas objeto de la muestra se observa que se otorgó la obligación de prestar alimentos atrasados de conformidad al Artículo 320 del Código de Familia.

Tabla 9

*Reserva de Nicaragua – Aplicación de la Normativa Nacional*

<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
<i>Inicial</i>	<i>Artos. 10 al 20 todos del C.F. Artos 320 C.F.</i>	<i>Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente</i>

*Fuente: tomada de la Ley 870 y del Instrumento de recolección de datos. Ver anexo II y respuesta de la pregunta 3.*

Un aspecto muy importante que refleja el doctor Barberena en su entrevista, el cual dice: "... podemos aplicar inclusive hasta de manera oficiosa el convenio, es decir para tasar una pensión de alimento acorde a la realidad de los ingresos que tiene el obligado". Como se observa la potestad jurisdiccional que tiene la autoridad judicial es amplia, tanto así que de conformidad al Artículo 7 del convenio la autoridad judicial nicaragüense, puede solicitar de manera oficiosa, (continúa diciendo el doctor) "una

medida específica para que el país contratante le informe donde se encuentra el obligado, qué si ese se encuentra residiendo en ese país, si está laborando y cuáles son los ingresos que tiene esta de manera clara”.

De igual forma refiere el doctor Barberena que existe “Un ámbito amplio de circunstancias que a veces dificultan la eficacia de la aplicación del convenio, aunque tenemos la herramienta que es el propio convenio, a veces la situación migratoria del obligado se nos pone como un obstáculo”. Una de circunstancias radica en la dificultad de ser localizado el sujeto obligado, por ser este un ilegal en el otro país.

Tabla 10

*Experiencia judicial en la aplicación del convenio*

<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
<i>Inicial</i>	<i>Artos.7 Convenio</i>	Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente

*Fuente: tomada del Convenio y del Instrumento de recolección de datos. Ver anexo II y respuesta de la pregunta 4.*

En lo que concierne al país vecino de Costa Rica, este no ha ratificado el convenio por lo que la aplicación de la ejecución de sentencias emitidas por autoridades competentes nicaragüenses se deberán de aplicar a como lo establece el código de la familia teniendo como principio básico para su consecución, el principio de reciprocidad, el cual, propone que las **garantías, beneficios y sanciones que un Estado otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, deben ser retribuidos por la contraparte de la misma forma**, aplicando por ende en todas las fases del proceso.

Tabla 11

*Experiencia judicial en la aplicación del convenio*

<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
<i>Todas las fases de tramitación</i>	<i>Artos.7 Convenio; Capítulo XII Ejecución de resoluciones judiciales Artos. 555 al 561 ambos del C.F</i>	<i>Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente</i>

*Fuente: tomada del Convenio, Código de Familia y del Instrumento de recolección de datos. Ver anexo II y respuesta de la pregunta 4.*

El presente estudio refleja claramente y de viva voz del docto Barberena que (cito textualmente) “Del ministerio de la familia, ya hay bastante experiencia; se han tramitado solicitudes hacia los otros estados y con Estados Unidos, ya ha habido cierta experiencia más o menos unos 10 casos que se han resuelto y de Europa ( Suecia, España, Suecia e Inglaterra), donde se han tramitado las solicitudes y han tenido sus buenos sucesos el principal problema que tenemos es la localización del obligado cuando no tienen un estatus migratorio legal, para el juez ha tenido eficacia el convenio con las limitaciones que se han mencionado, recordemos que el ilegal en otro país es sancionado y las consecuencias que le puede traer una solicitud de cobro de alimento a cualquier persona.”



Tabla 12

Eficacia resultada de la aplicación del convenio

<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
Todas las fases de tramitación	Artos.7 Convenio; Capítulo XII Ejecución de resoluciones judiciales Artos. 555 al 561 ambos del C.F.	Corte Suprema de Justicia Juzgado de Familia competente

Fuente: tomada del Convenio, Código de Familia y del Instrumento de recolección de datos. Ver anexo II y respuesta de la pregunta 5.

Toda solicitud de conformidad al Artículo 11 del convenio deberá contener como mínimo:

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
- c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
- e) los motivos en que se basa la solicitud;
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente; a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10 (1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;
- h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.



Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

- a) la situación económica del acreedor;
- b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
- c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.

La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.

Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

*Tabla 13*

*fase de tramitación*

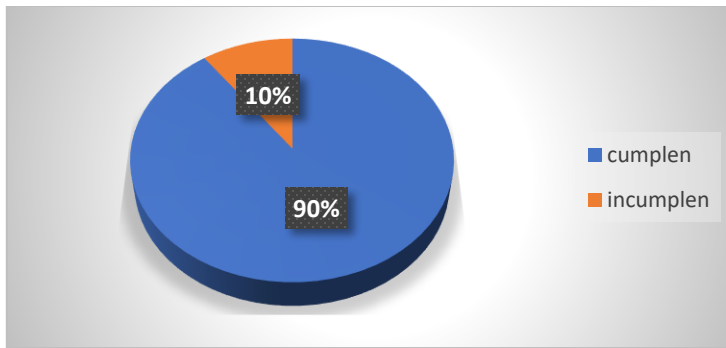
<b>Fase</b>	<b>Norma Aplicable</b>	<b>Sujeto</b>
<i>fases de tramitación</i>	<i>Artos.7 Convenio; Artos 11 en concordancia con el Arto 10 primer párrafo inciso a) segundo párrafo inciso a) Artos 20 en adelante</i>	<i>Autoridad administrativa central del Estado contratante</i>

*Fuente: tomada del Convenio.*

Como base de información obtenida del análisis de los expedientes se logró identificar que 13 sujetos acreedores de los 20 que fueron objeto de la muestra, están recibiendo su pago de pensión de alimentos a través de familiares que se encuentran en León, 3 están recibiendo a través de encomienda debido a que se encuentra el obligado en Costa Rica y 2 lo reciben por gestión e implementación del proceso que establece el convenio para aquellos sujetos obligados que radican en España, lo que equivale un 90 % de Cumplimiento.

*Figura 2*

*Cumplimiento del pago de la pensión de alimentos*



*Fuente elaboración propia de los autores*



## CAPÍTULO V CONCLUSIONES

El “Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los Niños y otros miembros de la familia”, es completamente beneficioso, porque simplificará el procedimiento para ejecutar una sentencia de alimentos en otro país, evitando que el acreedor alimentario incurra en gasto de tiempo y dinero por tener que viajar al Estado donde se encuentre el deudor alimentario.

En lo que concierne a las vías legales para exigir el cumplimiento de la pensión de alimento el Código de Familia establece las vías administrativas y judicial, pero de igual forma plantea 3 formas de establecer obligaciones alimentarias, las cuales corresponden a los acuerdos notariales, con la imposición de ratificarlos en sedes administrativa o judicial (326 C.F), la segunda corresponde a la conciliación administrativa (Artos 433, 434 y 562 C.F.) y la tercera a la Vía judicial a través de sentencia firme (433 C.F.), esta 3 formas tiene que pasar primeramente por la autenticación de documentos y el proceso de ejecución que establece el Código de Familia en los Artos 555 al 561.

La solicitud debe contener una serie de requisitos de conformidad a los Artículos 11 de Convenio quien a su vez remite al Artículo 10 primer párrafo inciso (a) y segundo párrafo inciso (a) y al Artículo 25 ambos del Convenio.

En lo que se refiere a la tramitación una vez que se efectúa el proceso que contempla los Artículos 555 al 561 del Código de Familia, para los países que suscribieron el convenio deberán aplicar el Artículo 23 del Convenio, pero tiene que utilizar los Artículos 20 en adelante del mismo Convenio.

Como un aporte de esta investigación se elaboró un brochure informativo que permita a los tutores del acreedor alimentario, al público en general, a funcionarios públicos y demás actores sociales conocer de manera fácil el procedimiento aplicable en los casos de ejecución forzosa a nivel internacional.





## CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES

- Crear proyectos o planes estratégicos, de capacitación con el objeto de divulgar y promover el procedimiento aplicado en el Convenio, para realizar una correcta implementación de los canales administrativos y judiciales, beneficiando primordialmente a la población en general y particularmente en los sujetos de estudio.
- Impulsar a través de programas de fortalecimiento institucional particularmente Complejo Judicial Juzgados de Familias para que implemente al momento de dictar sentencias un acápite que exprese la oportunidad que tiene el acreedor de recurrir a la autoridad administrativa central para hacer uso del procedimiento que establece el convenio y proteger a nivel nacional a los acreedores.
- Establecer programas tecnológicos que permita una visualización objetiva de los requisitos y aplicabilidad que contiene el convenio, para que de esta manera se tecnifique el proceso y al usuario le sea más sencillo la protección de sus derechos.
- Formar y fortalecer alianzas con otros entes gubernamentales que aborden el tema de la protección de la familia, especialmente aquellos que aún no han aprobado el convenio, como es el caso de Costa Rica, en ese particular se recomienda al Estado de Nicaragua que implemente gestiones gubernamentales para la firma de tratado bilateral, que beneficie a la familia en general, así como con los diferentes actores sociales que le permita dar un acompañamiento y seguimiento de calidad al momento de solicitar la tramitación del cobro internacional de pensión de alimentos, disminuyendo de tal modo las dificultades.

## Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los Niños y otros miembros de la familia.



¿Cuál es el procedimiento para seguir cuando el obligado no está cumpliendo con la obligación del pago de alimento?

Si es lo que tiene un acuerdo o si lo que tiene es una sentencia en ambos casos puede proceder en la vía judicial a ejecutar en título judicial o a ejecutar un título no judicial, este

proceso de ejecución está regulado a partir del artículo 555 del código de Familia (Ley 870) donde establece las reglas que en los procesos de familia se siguen para ejecutar las obligaciones alimenticias

- Requisito de la solicitud De conformidad al Arto 11

Solicitud

- nombre y datos del solicitante

nombre, fecha de nacimiento del o los acreedores

- nombre del demandado

nombre del demandado

- dirección y fecha de nacimiento

Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información

- la situación económica del acreedor;
- la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
- cualquier otra información que permita localizar al demandado

- Procedimiento



Autoridad central asiste al solicitante, es totalmente gratuita.

La Autoridad central examina los requisitos de la solicitud.



Una vez remitida la solicitud La autoridad central del Estado requerido verifica nombre y consentimiento del solicitante.



La solicitud se acompaña del formulario de transmisión. La Autoridad Central del Estado

requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16 (3), 25 (1) a), b) y d) y (3) b) y 30 (3).

La autoridad central requerida tiene 6 semanas para informar a la



autoridad central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros

documentos o información que estime necesarios.



El mismo plazo de 6 semanas tiene la autoridad central del Estado requirente para remitir el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.



de conformidad al Artículo 14 es que: “El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas”. Parte de este acceso a la justicia esta garantizado mediante la asistencia jurídica gratuita de conformidad a los Artos 14 al 17, con la salvedad que

“Si en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.” Destacando que: “No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio” (Nacional, 2018).

Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o

b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.



## BIBLIOGRAFÍA

Rizik Mulet. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Chile*(47), 65.

Áreas Ramírez , F. E., Castellón Joyas, L. A., & Maltez Rivera , R. A. (2019). “Análisis jurídico del procedimiento y alcance que tendrá la aplicación del nuevo convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”. *Universidad Nacional Autonoma de Nicaragua*, 95.

Barberena Ramírez , J. R. (2021). *"Anotaciones y comentarios al convenio sobre el cobro internacional de alimentos a los niños y otros miembros de la familia"*. Managua: Editorial Jurídica S.A.

Bonilla-Cruz, N. A.-C.-M. (2016). Familia: un estado del arte en grupos de investigación de Colciencias en psicología entre 2010-2015. *Revista MundoFesc*, 3(11), 33 - 34. Obtenido de <http://www.fesc.edu.co/Revistas/OJS/index.php/mundofesc/article/view/80>

Bustamante, T. (2013). Usos y acepciones del concepto “Familia”: entre el texto y la realidad. *RHS-Revista Humanismo y Sociedad*, 1(1), 37- 48. Obtenido de <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/RHS/article/view/5>

Circular Corte Suprema de Justicia, S. (2015). Acuerdo N° 107. 23. Managua.

Gallego Henao, A. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 1(35), 326 - 345. Obtenido de <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364>

Guerrero Valle, J. C. (2014). Consideraciones en relación con el Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre disposiciones alimentarias y el Convenio sobre cobro internacional de



alimentos para niños y otros miembros de la familia,. *Perspectiva Jurídica de la Universidad Panamericana, del Campus de Guadalajara(02)*.

López Escarcena, S. (2017). Metodología de la Investigación Jurídica. *Revista Ius et Praxis*(1), 231 - 246.

Nacional, A. (2018). "Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia". (169), 48. Managua, Nicaragua: Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Nicaragua. (2015). Ley 902. Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. 1era, 469 p. Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Nicaragua, A. N. (2014). Ley N° 870, Código de la Familia/Asamblea Nacional. 258.p. Managua:: Asamblea Nacional.

Ruiz Lugo, R. A. (1968). *Practica forence en materia de alimentos*. México: Cardenas, editor y distribuidos.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodologia de la investigación* (Sexta edición ed.). México: Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736. Recuperado el abril de 2022, de [www.elosopanda.com](http://www.elosopanda.com)

Valdivia Sánchez, C. (2008). la familia: conceptos, cambios y nuevos modelos. *Revista La Revue du*, 2(1), 15 - 22. Obtenido de [http://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_mdI/lic/DE/PF/AM/05/cambios.pdf](http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdI/lic/DE/PF/AM/05/cambios.pdf)



## **ANEXO I TABLA DE SENTENCIAS**



ANEXO I

TABLA DE SENTENCIAS

Sentencia No	Identificación del expediente	Identificación del Demandado	Identificación del demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de sentencia y domicilio del demandado	Observaciones
1	000375-ORO1-2016-FM	281-160973-0005P	281-271195-0003E	21	-	-	Febrero 2017, León	
2	001075-ORO1-2016-FM	281-060695-0004C	286-090385-0000D	8	-	-	Marzo 2017, León	
3	001025-ORO1-2016-FM	281-270489-0002Q	281-050782-0011K	3	-	-	Junio 2017, León	
4	000459-ORO1-2016-FM	281-251285-0006P	290-140582-0000L	5	9	-	Abril 2017, León	
5	001075-ORO1-2016-FM	327-060975-0001C	291-190887-0000G	6	8	-	Mayo 2017, León	
6	000015-ORO1-2017-FM	281-100489-0005Y	281-300692-0006X	7	-	-	Febrero 2020, España	
7	000087-ORO1-2017-FM	281-090691-0012P	281-181119-0011B	5	-	-	Diciembre 2017, Costa Rica	
8	000275-ORO1-2017-FM	281-090169'0015E	281-120279-0017Q	7	-	-	Junio 2018, León	



ANEXO I

**TABLA DE SENTENCIAS**

Sentencia No	Identificación del expediente	Identificación del Demandado	Identificación del demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de sentencia y domicilio del demandado	Observaciones
9	000525-ORO1-2017-FM	281-220792-0015W	281-060274-0003º	6	-	-	Abril 2018, León	
10	000072-ORO1-2018-FM	281-261267-0000H	281-031078-0008º	5	7	-	Enero 2019, León	No compareció
11	000099-ORO1-2018-FM	081-281193-0010W	291-120475-0001X	3	-	-	Marzo 2019, León	No compareció
12	000672-ORO1-2018-FM	085-150690-0000L	281-100488-0003K	8	-	-	Junio 2019, León	No compareció
13	000226-ORO1-1018-FM	081-070195-0010ª	281-140294-0015L	5	8	-	Enero 2019, León	No compareció
14	001408-ORO1-2019-FM	281-200296-0004B	281-240799-1001K	5	-	-	Mayo 2021, España	
15	001525-ORO1-2019-FM	081-281288-1000G	281-230489-0005K	1	4	-	Diciembre 2021, Costa Rica	
16	001494-ORO1-2019-FM	290-171093-0000Q	281-260399-1002P	1	-	-	Octubre, 2021. Costa Rica	
17	001517-ORO1-2019-FM	281-221073-0018X	281-230578-0007X	9	-	-	Mayo 2021, León	No compareció





ANEXO I

**TABLA DE SENTENCIAS**

Sentencia No	Identificación del expediente	Identificación del Demandado	Identificación del demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de sentencia y domicilio del demandado	Observaciones
18	001079-ORO1-2019-FM	281-280694-0000E	281-231281-0010L	10	-	-	Mayo 2021, España	
19	001085-ORO1-2019-FM	Desconocida	281-181081-0008K	7 meses		-	Julio 2021, León	No compareció
20	000271-ORO1-2019-FM	Desconocida	281-161184-0006T	6	-	-	Junio 2021, León	No compareció
21	000032-ORO1-2020-FM	281-011187-0008W	281-051290-0003Q	3	-	-	Septiembre 2020, Costa Rica	
22	001400-ORO1-2020-FM	281-080294-0007P	281-010693-0014N	2	-	-	Julio 2021, León	No compareció
23	000083-ORO1-2020-FM	281-160488-0010F	281-070594-0007S	5	-	-	Julio 2020, Costa Rica	No compareció
24	001070-ORO1-2020-FM	281-291084-0001K	281-050387-0009E	14	-	-	Junio 2021, León	No compareció
25	000659-ORO1-2021-FM	281-080975-0017Y	281-150584-0008E	15	-	-	Noviembre 2021, León	No compareció



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES  
CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

ANEXO I

TABLA DE SENTENCIAS

Sentencia No	Identificación del expediente	Identificación del Demandado	Identificación del demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de sentencia y domicilio del demandado	Observaciones
26	000992-ORO1-2021-FM	281-311281-0006Y	001-250382-0020S	10	-	-	Enero 2022, León	No compareció
27	000585-ORO1-2021-FM	281-300678-0006Y	281-270777-0013M	11	-	-	Febrero 2022, León	No compareció
28	000507-ORO1-2021-FM	281-180883-0019T	281-170184-0005E	12	-	-	Mayo 2021, León	No compareció
29	000058-ORO1-2021-FM	281-280575-0021V	281-130790-0006Y	16	-	-	Abril 2021, Costa Rica	
30	001043-ORO1-2021-FM	281-211286-0008C	281-061103-1002U	1	-	-	Febrero 2022, Costa Rica	



## **ANEXO II TABLA DE SENTENCIAS SEGÚN ORDEN DE PAGO**



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

**ANEXO II TABLA DE SENTENCIAS SEGÚN ORIGEN DE PAGO**

Sentencia No	Identificación y fecha de sentencia	ID. Demandado	ID. demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de abandono y lugar de destino	Cantidad de cumplimientos
<b>LEÓN</b>								<b>20 X .11 = 2.2</b>
1	000375-ORO1-2016-FM	281-160973-0005P	281-271195-0003E	21	-	-	26/02/2017	
2	001075-ORO1-2016-FM	281-060695-0004C	286-090385-0000D	8	-	-	Marzo 2017, León	
3	001025-ORO1-2016-FM	281-270489-0002Q	281-050782-0011K	3	-	-	JUNIO 2027, León	
4	000459-ORO1-2016-FM	281-251285-0006P	290-140582-0000L	5	9	-	Abril 2017, León	
5	001075-ORO1-2016-FM	327-060975-0001C	291-190887-0000G	6	8	-	Mayo 2017, León	
6	000275-ORO1-2017-FM	281-090169'0015E	281-120279-0017Q	7	-	-	Junio 2018, León	
7	000525-ORO1-2017-FM	281-220792-0015W	281-060274-0003º	6	-	-	Abril 2018, León	
8	000072-ORO1-2018-FM	281-261267-0000H	281-031078-0008º	5	7	-	Enero 2019, León	
9	000099-ORO1-2018-FM	081-281193-0010W	291-120475-0001X	3	-	-	Marzo 2019, León	



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

**ANEXO II TABLA DE SENTENCIAS SEGÚN ORIGEN DE PAGO**

Sentencia No	Identificación y fecha de sentencia	ID. Demandado	ID. demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de abandono y lugar de destino	Cantidad de cumplimientos
10	000672-ORO1-2018-FM	085-150690-0000L	281-100488-0003K	8	-	-	Junio 2019, León	
11	000226-ORO1-2018-FM	081-070195-0010 <sup>a</sup>	281-140294-0015L	5	8	-	Enero 2019, León	
12	001517-ORO1-2019-FM	281-221073-0018X	281-230578-0007X	9	-	-	Mayo 2021, León	
13	001085-ORO1-2019-FM	Desconocida	281-181081-0008K	7 meses		-	Julio 2021, León	
14	000271-ORO1-2019-FM	Desconocida	281-161184-0006T	6	-	-	Junio 2021, León	
15	001400-ORO1-2020-FM	281-080294-0007P	281-010693-0014N	2	-	-	Julio 2021, León	
16	001070-ORO1-2020-FM	281-291084-0001K	281-050387-0009E	14	-	-	Junio 2021, León	
17	000659-ORO1-2021-FM	281-080975-0017Y	281-150584-0008E	15	-	-	Noviembre 2021, León	
18	000992-ORO1-2021-FM	281-311281-0006Y	001-250382-0020S	10	-	-	Enero 2022, León	
19	000585-ORO1-2021-FM	281-300678-0006Y	281-270777-0013M	11	-	-	Febrero 2022, León	
20	000507-ORO1-2021-FM	281-180883-0019T	281-170184-0005E	12	-	-	Mayo 2021, León	



*UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES*  
*CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN*

**ANEXO II TABLA DE SENTENCIAS SEGÚN ORIGEN DE PAGO**

Sentencia No	Identificación y fecha de sentencia	ID. Demandado	ID. demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de abandono y lugar de destino	Cantidad de cumplimientos
<b>COSTA RICA</b>								<b>7 X .11 = 0.77 = 1</b>
1	000058-ORO1-2021-FM	281-280575-0021V	281-130790-0006Y	16	-	-	Abril 2021, Costa Rica	
2	001043-ORO1-2021-FM	281-211286-0008C	281-061103-1002U	1	-	-	Febrero 2022, Costa Rica	
3	000087-ORO1-2017-FM	281-090691-0012P	281-181119-0011B	5	-	-	Diciembre 2017, Costa Rica	
4	000032-ORO1-2020-FM	281-011187-0008W	281-051290-0003Q	3	-	-	Septiembre 2020, Costa Rica	
5	001525-ORO1-2019-FM	081-281288-1000G	281-230489-0005K	1	4	-	Diciembre 2021, Costa Rica	
6	001494-ORO1-2019-FM	290-171093-0000Q	281-260399-1002P	1	-	-	Octubre, 2021. Costa Rica	
7	000083-ORO1-2020-FM	281-160488-0010F	281-070594-0007S	5	-	-	Julio 2020, Costa Rica	
<b>ESPAÑA</b>								<b>3 X 0.11 = 0.33 = 1</b>



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES  
CURSO DE CULMINACIÓN DE PENSUM PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

**ANEXO II TABLA DE SENTENCIAS SEGÚN ORIGEN DE PAGO**

Sentencia No	Identificación y fecha de sentencia	ID. Demandado	ID. demandante	Edad hijo 1	Edad hijo 2	Edad hijo 3	Fecha de abandono y lugar de destino	Cantidad de cumplimientos
1	000015-ORO1-2017-FM	281-100489-0005Y	281-300692-0006X	7	-	-	Febrero 2020, España	
2	001408-ORO1-2019-FM	281-200296-0004B	281-240799-1001K	5	-	-	Mayo 2021, España	
3	001079-ORO1-2019-FM	281-280694-0000E	281-231281-0010L	10	-	-	Mayo 2021, España	



## **ANEXO III FICHAS DE SENTENCIAS**





Ficha de sentencia N°1.

Fecha de competición (DD/MM/AAAA): 30/03/2016

No. De expediente de la sentencia: 000375-ORO1-2016-FM

Nombre del demandante: Darling Mercedes Sandoval Tinoco.

Cedula del demandante: 281-271195-0003E

Petición de la demanda: Pago de alimentos

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Ella misma 21 años/ certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Cipriano Mercedes Sandoval Sánchez

Cedula del demandado:281-160973-0005P

Fecha en la que se interpuso la demanda: 30/03/2016

Domicilio del demandado al momento de la demanda:

León, Nicaragua.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado de distrito especializado de familia de león.

Fecha de e identificación de la setencia:26 de febrero del 2017.

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León.

Sentencia: No.018-2017 monto mensual al pagar: C\$. 3000.00

C\$.36,000 retroactivo.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N°2

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):12-01-2017

No. De expediente de la sentencia:000015-ORO1-2017-FM

Nombre del demandante: Cristhiam Marisela Esquivel.

Cedula del demandante:281-300692-0006X

Petición de la demanda: pago de alimentos a niño, niña o adolescentes.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Germaioni Julissa Rubí Esquivel /7 años/ acta de nacimiento.

Nombre del demandado: Franklin Rafael Esquivel.

Cedula del demandado:281-100489-0005Y

Fecha en la que se interpuso la demanda:11 de enero del 2017.

Domicilio del demandado al momento de la demanda:

León, Nicaragua.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado primero de distrito de familia de león.

Fecha de e identificación de la sentencia:7 de febrero del 2020

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

León, migro a España.

Sentencia: 064-2020 monto mensual al pagar:C\$.1,463.00

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N°3

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):30-01-2017

No. De expediente de la sentencia:000087-ORO1-2017-FM.

Nombre del demandante: Ruth Griselda Altamirano Herrera.

Cedula del demandante: 281-181191-0011B

Petición de la demanda: Pago de alimentos para niño, niña o adolescentes.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Nicole Monserrat Gonzales Altamirano/ 5 años/ certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Lesther Antonio Gonzales Castillo.

Cedula del demandado: 281-090691-0012P.

Fecha en la que se interpuso la demanda: 30-01-2017

Domicilio del demandado al momento de la demanda:

León, Nicaragua.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado de distrito de familia

Fecha de e identificación de la setencia:6 de diciembre del 2017.

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

León, emigro a costa rica.

Sentencia:197-17 monto mensual al pagar: C\$.1,200.00

C\$.14,400.00 retroactivo.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N°4

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):02-12-2019

No. De expediente de la sentencia: 001525-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: Ángela Jeannette Prado López.

Cedula del demandante: 281-230489-0005K.

Petición de la demanda: Pensión de alimentos

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Alexandra Massiel Paredes Prado/ 1 año/ Acta de nacimiento.

Gabriela Guissel Paredes Prado/ 4 años/ acta de nacimiento

Nombre del demandado: Elvin Misael Paredes Mendoza.

Cedula del demandado:081-281288-1000G.

Fecha en la que se interpuso la demanda: 2 De enero del 2019.

Domicilio del demandado al momento de la demanda: Chinandega.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado segundo de distrito de familia (oralidad)  
León.

Fecha de e identificación de la sentencia: 10 de diciembre del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

Chinandega, emigro a costa rica.

Sentencia:264-2020 monto mensual al pagar: C\$. 7,239.00

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 5

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):26-11-2019.

No. De expediente de la sentencia: 001494-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: Sharon frécenla Narváez Guerra

Cedula del demandante: 281-260299-1002P

Petición de la demanda: Pensión alimenticia con pretensiones acumuladas.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Laurent Betsabeth Téllez Narváez/ 1 año/ certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Berman José Téllez Ballesteros

Cedula del demandado: 290-171093-0005Q

Fecha en la que se interpuso la demanda:26-11-2019.

Domicilio del demandado al momento de la demanda:

León.

Demanda presentada en el juzgado: juzgado segundo de familia (oralidad) León

Fecha de e identificación de la setencia:29 de octubre del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: migró a Costa Rica.

Sentencia: 298-2021

monto mensual al pagar: C\$.1,547.00

C\$.17,000.00 retroactivo.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N°6

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):29-11-2019.

No. De expediente de la sentencia: 001517-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: María Margarita Castillo Sirias.

Cedula del demandante: 281-030792-0011B.

Petición de la demanda: Pago de pensión alimenticia.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Katherine Azucena Martínez Castillo/ 9 años/ Acta de nacimiento

Nombre del demandado: Francisco Javier Martínez Pacheco.

Cedula del demandado: 281-211073-0018X.

Fecha en la que se interpuso la demanda: 18-11-2019

Domicilio del demandado al momento de la demanda:

León, Nicaragua.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado segundo de distrito de familia.

Fecha de e identificación de la setencia:6 de mayo del 2021.

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León

Sentencia: No.91-2021

monto mensual al pagar: C\$.1,700.00

C\$.4,998.00 retroactivo

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 7

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):04-09-2019

No. De expediente de la sentencia:001079-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: Karina Asunción zapata Cano

Cedula del demandante: 281-040893.0012V

Petición de la demanda: Pago de alimentos a niño, niña o adolescentes.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Ashley Naomi Cerda Zapata/ 10 años/ certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Mario Sergio Cerda Latino.

Cedula del demandado:281-280694-000E

Fecha en la que se interpuso la demanda:26-08-2019

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León, Nicaragua

Demanda presentada en el juzgado: juzgado segundo de distrito de familia.

Fecha de e identificación de la setencia:28 de mayo del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

León, emigro a España.

Sentencia: 106-2021 monto mensual al pagar: C\$.1,502.00

C\$.18,026.00 Retroactivo

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 8

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):08-11.2019

No. De expediente de la sentencia:001408-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: María Fernanda Linarte Sediles

Cedula del demandante:281-240799-1001K

Petición de la demanda: Pagó de alimentos

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Bryan David Morales Linarte/ 7 años/ certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Freddy David Morales Romero.

Cedula del demandado:281-200296-0004B

Fecha en la que se interpuso la demanda:08-11-2019

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado segundo distrito de familia león.

Fecha de e identificación de la setencia:12 de mayo del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León, emigro a España.

Sentencia: No.212-2021 monto mensual al pagar: variable según su ingreso

Observación del encuestador:





Ficha de sentencia. N° 9

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):17-02-2019

No. De expediente de la sentencia:001085-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: Edipcia Sandra Orozco Martínez

Cedula del demandante:281-181081-0008K

Petición de la demanda: Pagó de Alimentos.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Itzel Olivas Orozco 7 meses/ certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Melvin Francisco Olivas Acosta.

Cedula del demandado: no se presenta

Fecha en la que se interpuso la demanda:17 de febrero del 2019

Domicilio del demandado al momento de la demanda: desconocido

Demanda presentada en el juzgado: juzgado segundo de distrito de familia oralidad león

Fecha de e identificación de la sentencia: 30 de julio del 2019.

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León

Sentencia: 196-2021 monto mensual al pagar: C\$.1,640.00

Observación del encuestador: No se presentó a las audiencias ni su cedula fue ubicado por el sistema penitenciario



Ficha de sentencia. N° 10

Fecha de competencia (DD/MM/AAAA):04-03-2019

No. De expediente de la sentencia: 000271-ORO1-2019-FM

Nombre del demandante: Reyna Margarita Zapata Rivera.

Cedula del demandante: 281-161184-0006T

Petición de la demanda: Pagó de alimentos a niño, niña o adolescentes.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Engel Alberto Baltodano Zapata/ 6 años/ certificado de nacimiento

Nombre del demandado: Augusto Nicolás Baltodano Pérez.

Cedula del demandado: No compareció

Fecha en la que se interpuso la demanda: 04-03-2019

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado primero de familia oralidad León

Fecha de e identificación de la sentencia:

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

León

Sentencia: No.161-2021 monto mensual al pagar: proporción del 16%  
del ingreso de YAZAKI.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 11

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):17-01-2020

No. De expediente de la sentencia: 000032-ORO1-2020-FM

Nombre del demandante: Rosibel Narvárez Hernández

Cedula del demandante: 281-051290-0003Q.

Petición de la demanda: Pensión de alimentos

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Zoé Micaela Villalobos Narvárez/ 3 años/ acta de nacimiento.

Nombre del demandado: José Manuel Villalobos Paiz.

Cedula del demandado: 281-011187-0008W

Fecha en la que se interpuso la demanda: 17-01-2020

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado segundo de distrito de familia oralidad  
León

Fecha de e identificación de la sentencia: 28 de septiembre del 2020

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León, emigro a costa rica.

Sentencia: no.189-2020 monto mensual al pagar:C\$.3,650.00

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 12

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):18-12-2020

No. De expediente de la sentencia: 001400-ORO1-2020-FM.

Nombre del demandante: Pía María Urey López.

Cedula del demandante: 281-010693-0014N

Petición de la demanda: Pagó de alimentos.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Isabella Abigail Cáceres Urey/ 2años / certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Mariano Samuel Cáceres Alvarado.

Cedula del demandado: 281-080294-007P

Fecha en la que se interpuso la demanda: 18-02-2020.

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado segundo de familia oralidad León.

Fecha de e identificación de la sentencia: 20 de julio del 2020

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León

Sentencia: no.165-2021 monto mensual al pagar: C\$.1,800.00

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 13

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):29-01-2020

No. De expediente de la sentencia: 00083-ORO1-2020-FM

Nombre del demandante: Joselyn Massiel Pérez Medrano.

Cedula del demandante: 281-070595-0002X

Petición de la demanda: Prestación de pensión de alimentos.

En representación de:

Nombre completo / Edad / Documento de representación.

Emeling Ramírez Pérez / 5 años / acta de nacimiento.

Nombre del demandado: Byron José Ramírez Osejo.

Cedula del demandado: 281-160488-0010F

Fecha en la que se interpuso la demanda: 29-01-2020

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado Segundo de Distrito de Familia (oralidad) León.

Fecha de e identificación de la sentencia:

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

León, migro a Costa Rica.

Sentencia: no.144-2020 monto mensual al pagar: C\$:1,502.00

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 14

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):09-06-2021

No. De expediente de la sentencia: 000659-ORO1-2021-FM

Nombre del demandante: Evelin Amparo Tinoco Cortez

Cedula del demandante: 281-150584-0008E

Petición de la demanda: Pago de alimentos a niño, niña o adolescentes.

En representación de:

Nombre completo / edad / Documento de representación.

Yesling Guadalupe Silva Tinoco / 15 años / Certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Félix Ramón Silva.

Cedula del demandado: 281-080975-0017Y.

Fecha en la que se interpuso la demanda: 09-06-2021

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León, comarca La Leona

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado de Distrito de Familia.

Fecha de e identificación de la sentencia: 8 de noviembre del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

León, comarca La Leona.

Sentencia: No.310-2021 monto mensual al pagar: C\$.2,207.00

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 15

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):24-08-2021

No. De expediente de la sentencia: Evelin Jeannette Mendoza Medrano.

Nombre del demandante: 00092-ORO1-2021-FM

Cedula del demandante: 001-250382-0020S

Petición de la demanda: Pensión de Alimentos y otras acciones.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Luis Fernando Padilla Mendoza / 10 años / Certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Luis Felipe Padilla Mendoza

Cedula del demandado: 281-311281-0006Y

Fecha en la que se interpuso la demanda: 22-08-2021

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado de Segundo de Distrito de Familia (Oralidad) León.

Fecha de e identificación de la sentencia: 10 de enero del 2022.

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León.

Sentencia: 28-2022 monto mensual al pagar: C\$.1.200.00

C\$.13,216.00 retroactivo.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 16

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):21-05-2021

No. De expediente de la sentencia: 000585-ORO1-2021-FM

Nombre del demandante: Gleydis Mercedes Téllez.

Cedula del demandante: 281-270777-0013-0013-FM

Petición de la demanda: Demanda de alimentos futuro, retroactivo, gastos extraordinarios.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Grace Mercedes Torrez Téllez. / 11 años / Certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Lenis Alberto Torrez Zamora.

Cedula del demandado: 281-300678-0006Y.

Fecha en la que se interpuso la demanda: 21-05-2021

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado Segundo De Distrito De Familia.

Fecha de e identificación de la sentencia: 18-02-2022

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León.

Sentencia: No.38-2022 monto mensual al pagar: C\$.1,625.00

Observación del encuestador:





Ficha de sentencia. N° 17

Fecha de competencia (DD/MM/AAAA):02-10-2020

No. De expediente de la sentencia: 001070-ORO1-2020-FM

Nombre del demandante: Hazel de los Ángeles Chavarría Herdocia.

Cedula del demandante: 281-050387-0009E

Petición de la demanda: Pensión de Alimentos

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Gabriela Mercedes Ocampo Chavarría / 14 Años / Certificado de nacimiento.

Nombre del demandado: Gabriel Alberto Ocampo Blandón.

Cedula del demandado: 281-291084-0001K

Fecha en la que se interpuso la demanda: 02-10-2020

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado Segundo de Distrito de Familia.

Fecha de e identificación de la sentencia: 28 de junio del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia:

Sentencia: No.142-2021 monto mensual al pagar: C\$.1,380.00

C\$.16,650.00 retroactivo.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N° 18

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):22-01-2021

No. De expediente de la sentencia: 000058-ORO1-2021-FM

Nombre del demandante: Darling del Carmen Amaya Estrada.

Cedula del demandante: 281-130790-0006Y

Petición de la demanda: Pago de alimentos niño, niña o adolescentes.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Ashley Yuniatt Arias Amaya / 16 años / Certificado de Nacimiento.

Nombre del demandado: Carlos Denis Arias Martínez.

Cedula del demandado: 281-280575-0021V.

Fecha en la que se interpuso la demanda: 22-01-2021

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León, Nicaragua.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado Primero de Distrito de Familia  
(oralidad) León.

Fecha de e identificación de la sentencia: 22 de abril del 2021

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León, Migro a Costa Rica.

Sentencia: No.097-2021 monto mensual al pagar: C\$.2,500.00

C\$.18,500.00 retroactivo.

Observación del encuestador:



Ficha de sentencia. N°19

Fecha de competición (DD/MM/AAAA):02-0221

No. De expediente de la sentencia: 001043-ORO1-2021-FM

Nombre del demandante: Josseling Vanessa Maradiaga.

Cedula del demandante: 281-061103-1002V

Petición de la demanda: Pago de alimentos.

En representación de:

Nombre completo /edad/ Documento de representación.

Oliver Alberto Cáceres Maradiaga / 1 año / certificado de nacimiento

Nombre del demandado: Edgar Antonio Cáceres Martínez.

Cedula del demandado: 281-211286-0008C

Fecha en la que se interpuso la demanda: 02-09-2021

Domicilio del demandado al momento de la demanda: León.

Demanda presentada en el juzgado: Juzgado Segundo de Distrito de Familia (Oralidad) León.

Fecha de e identificación de la sentencia: 8 de febrero del 2022

Domicilio del demandando al momento de la sentencia: León.


Sentencia: No.27-2022 monto mensual al pagar: C\$.2,000.00

Observación del encuestador:



**ANEXO IV GACETA PUBLICACIÓN DE LA LEY 189  
“DECRETO DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL  
COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS  
NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA**



 <b>LA GACETA</b> DIARIO OFICIAL Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344		
Tiraje: 382 Ejemplares 48 Páginas	Valor C\$ 45.00 Córdobas	
AÑO CXXII	Managua, Lunes 03 de Septiembre de 2018	No. 169
<b>SUMARIO</b>		
	Pág.	
<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>		
Decreto A.N. N°. 8448 Decreto de Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.....	5938	
Decreto A.N. N°. 8449 Decreto de Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Estado de Kuwait para la Cooperación Económica y Técnica.....	5958	
<b>INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES</b>		
Aviso de Licitación Selectiva No. 015-2018.....	5959	
<b>EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA</b>		
Invitación a Concurso.....	5960	
<b>REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b>		
Marcas de Fábrica y Comercio; Patentes de Invención.....	5961	
Fe de Erratas.....	5968	
<b>UNIVERSIDADES</b>		
Títulos Profesionales.....	5968	
5937		
<b>ENRIQUE BOLAÑOS</b> BIBLIOTECA <a href="http://www.enriquebolanos.org">www.enriquebolanos.org</a>		

03-09-18

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

169

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de la República de Nicaragua, mediante Decreto Presidencial N°. 05-2018, aprobado el 10 de mayo del año dos mil dieciocho, se Adhirió al "Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia".

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8448

DECRETO DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN  
AL CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL  
DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS  
MIEMBROS DE LA FAMILIA

**Artículo 1** Apruébese la "Adhesión al Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia".

**Artículo 2** Expídase el correspondiente instrumento de Adhesión para su Depósito en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, conforme el artículo 58, numeral 2) del Convenio.

**Artículo 3** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**38. Convenio<sup>1</sup> sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Se utiliza "Convenio" como sinónimo de "Convención".

<sup>2</sup> Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ([www.hccch.net](http://www.hccch.net)), bajo el rubro "Convenios". Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, *Proceedings of the Twenty-First Session* [to be published].

(hecho el 23 de noviembre de 2007)<sup>3</sup>

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia,

Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos,

Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956,

Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías,

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,

- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y

- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:

**CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1 Objeto**

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;

<sup>3</sup> No entrado en vigor. Sobre el estado del Convenio, <http://www.hccch.net>.

5938

ENRIQUE BOLAÑOS  
BIBLIOTECA  
[www.enriquebolanos.org](http://www.enriquebolanos.org)

- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos;
- y
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

#### Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

##### 1. *El presente Convenio se aplicará:*

- a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
- b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y
- c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.

2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

#### Artículo 3 *Definiciones*

A los efectos del presente Convenio:

- a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;
- b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;
- c) "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal

asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;

d) "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;

e) "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:

i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o

ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente,

y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.

f) "persona vulnerable" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.

## CAPÍTULO II - COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 4 *Designación de Autoridades Centrales*

1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

#### Artículo 5 *Funciones generales de las Autoridades Centrales*

Las Autoridades Centrales deberán:

- a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

**Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales**

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
  - b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.
2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
- d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
- h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
- j) facilitar la notificación de documentos.

3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de

tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

**Artículo 7 Peticiones de medidas específicas**

1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) h), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

**Artículo 8 Costes de la Autoridad Central**

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.

3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

**CAPÍTULO III - SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES**

**Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales**

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.



**Artículo 10 Solicitudes disponibles**

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretenda el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 *h) o e)*;
- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:

- a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;
- b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 *c) a f)* y 2 *b) y c)* estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.

**Artículo 11 Contenido de la solicitud**

1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;

- c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
- e) los motivos en que se basa la solicitud;
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;

a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) *a) y (2) a)*, toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;

h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

- a) la situación económica del acreedor;
- b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
- c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.

3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) *a) y (2) a)*, sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.

4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

**Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales**

1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante.

La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).

3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.

4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.

5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:

- del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
- del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.

6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.

7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.

9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

#### Artículo 13 Medios de comunicación

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

#### Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.

2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.

3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.

4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.

5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costos y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.

#### Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños

1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterna-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.

#### Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.

2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.

3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.

4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.

**Artículo 17 Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16**

En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:

- la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;
- un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.

**CAPÍTULO IV - RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 18 Límites a los procedimientos**

1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

2. El apartado 1 no será de aplicación:

- cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan

acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;

b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;

c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o

d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.

**CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

**Artículo 19 Ámbito de aplicación del Capítulo**

1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término "decisión" incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.

2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última.

3. A los efectos del apartado 1, "autoridad administrativa" significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:

a) puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y

b) tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;

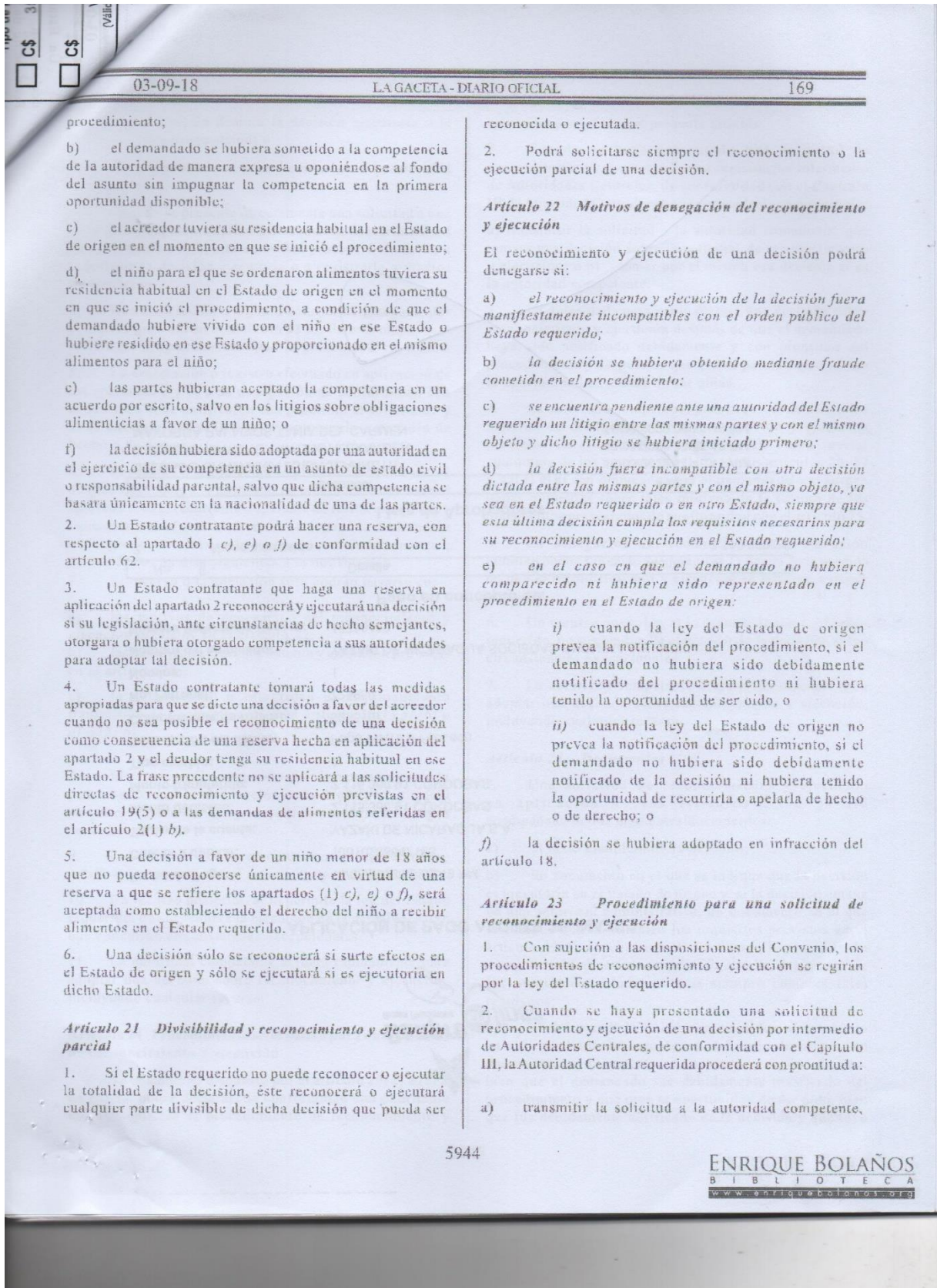
4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.

5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.

**Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución**

1. Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el



procedimiento;

b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;

c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;

d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;

e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o

f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.

3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.

4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).

5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.

6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

#### **Artículo 21** *Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial*

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser

reconocida o ejecutada.

2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

#### **Artículo 22** *Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución*

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

a) *el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;*

b) *la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;*

c) *se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;*

d) *la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;*

e) *en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:*

i) *cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o*

ii) *cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o*

f) *la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.*

#### **Artículo 23** *Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución*

1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.

2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

a) *transmitir la solicitud a la autoridad competente,*

la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o

b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.

3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.

4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.

5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.

6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.

7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:

a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;

b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;

c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).

8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.

9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.

10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

#### Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a) (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y

ejecución previsto en el presente artículo.

2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.

3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.

4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.

5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.

6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.

7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

#### Artículo 25 Documentos

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos:

a) el texto completo de la decisión;

b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;

c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo

oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;

d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;

e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;

f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:

a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.

b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:

a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;

b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,

c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).

#### **Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento**

Este Capítulo se aplicará *mutatis mutandis* a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.

#### **Artículo 27 Apreciaciones de hecho**

La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

#### **Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo**

La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.

#### **Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante**

No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.

#### **Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos**

1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

2. A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término "decisión" comprende un acuerdo en materia de alimentos.

3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:

a) el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y

b) un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:

a) el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;

b) el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;

c) el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:

a) una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y

b) un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:

i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el

apartado 4;

ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.

e) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.

6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.

7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.

8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.

**Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación**

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") que confirme la orden provisional:

a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;

b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y

c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y

d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.

**CAPÍTULO VI - EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO**

**Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna**

1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley

del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.

2. La ejecución será rápida.

3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.

4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.

5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

**Artículo 33 No discriminación**

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

**Artículo 34 Medidas de ejecución**

1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.

2. Estas medidas podrán incluir:

- a) la retención del salario;
- b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
- c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;
- d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
- e) la retención de la devolución de impuestos;
- f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
- g) el informe a los organismos de crédito;
- h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).

i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

**Artículo 35 Transferencia de fondos**

1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.

2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del

presente Convenio.

#### CAPÍTULO VII - ORGANISMOS PÚBLICOS

##### Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos

1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) a) y b) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término "acreedor" comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.

2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.

3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:

a) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;

b) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.

4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.

#### CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes

1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.

2. Los artículos 14(5) y 17 b) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.

3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) a) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.

##### Artículo 38 Protección de datos personales

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

##### Artículo 39 Confidencialidad

Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.

##### Artículo 40 No divulgación de información

1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.

3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

##### Artículo 41 Dispensa de legalización

No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.

##### Artículo 42 Poder

La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.

##### Artículo 43 Cobro de costes

1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos.

2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.

3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término "acreedor" en el artículo 10(1) comprende a un Estado. Este artículo no deroga el artículo 8.



**Artículo 44 Exigencias lingüísticas**

1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.
2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.
3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

**Artículo 45 Medios y costes de traducción**

1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.
2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

**Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados — interpretación**

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:
  - a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de

un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;

b) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;

c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;

d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;

e) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;

f) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;

g) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;

h) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;

i) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;

j) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.

2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

**Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados — normas sustantivas**

1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.

2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

**Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias**

En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al *Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias* y al *Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias*, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincide con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

**Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956**

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincide con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

**Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba**

El presente Convenio no deroga el *Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil*, el *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* ni el *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*.

**Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios**

1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio,

a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.

3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.

4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.

**Artículo 52 Regla de la máxima eficacia**

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:

a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;

b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;

c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o

d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a e). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los

derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.

**Artículo 53 Interpretación uniforme**

Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

**Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio**

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.

2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.

**Artículo 55 Modificación de formularios**

1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.

2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.

3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

**Artículo 56 Disposiciones transitorias**

1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:

- una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;
- una solicitud de reconocimiento y ejecución haya

sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.

2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.

3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.

**Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios**

1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

- una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;
- una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;
- una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;
- una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;
- cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).

2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un

formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.

#### CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión*

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).

4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

##### *Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica*

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se

haga en virtud del presente apartado.

3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

##### *Artículo 60 Entrada en vigor*

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);

c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

##### *Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados*

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las

que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

#### Artículo 62 Reservas

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.

4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

#### Artículo 63 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.

3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

#### Artículo 64 Denuncia

1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

#### Artículo 65 Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

- las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;
- las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.
- la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;
- las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);
- los acuerdos previstos en el artículo 51(2);
- las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);
- las denuncias previstas en el artículo 64.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.

#### ANEXO I

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)



03-09-18

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

169

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requirente	2. Persona de contacto en el Estado requirente
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idinma(s)

3. Autoridad Central requerida \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

4. Datos personales del solicitante

- a. Apellido(s): \_\_\_\_\_  
b. Nombre(s): \_\_\_\_\_  
c. Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)

o

a. Nombre del organismo público: \_\_\_\_\_

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

a.  La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

- b. i. Apellido(s): \_\_\_\_\_  
Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)
- ii. Apellido(s): \_\_\_\_\_  
Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)
- iii. Apellido(s): \_\_\_\_\_  
Nombre(s): \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En virtud del artículo 3 del Convenio, "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos".

5954

ENRIQUE BOLAÑOS  
BIBLIOTECA  
www.enriquebolanos.org

03-09-18

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

169

- a.  La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4
- b. Apellido(s): \_\_\_\_\_
- c. Nombre(s): \_\_\_\_\_
- d. Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

- Artículo 10 (1) a)
- Artículo 10 (1) b)
- Artículo 10 (1) c)
- Artículo 10 (1) d)
- Artículo 10 (1) e)
- Artículo 10 (1) f)
- Artículo 10 (2) a)
- Artículo 10 (2) b)
- Artículo 10 (2) c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y: De conformidad con el artículo 25:

- Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))
  - Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)
    - Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).
    - Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c)).
    - Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d)).
    - Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e)).
    - Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f)).

De conformidad con el artículo 30(3):

- Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) a))
  - Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) b))
  - Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4));

5955

ENRIQUE BOLAÑOS  
BIBLIOTECA  
[www.enriquebolanos.org](http://www.enriquebolanos.org)



03-09-18

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

169

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a), b) o c), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):

- Artículo 10(1) b) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(1) c) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(1) d) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(1) e) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(1) f) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(2) a) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(2) b) \_\_\_\_\_
- Artículo 10(2) c) \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_ (en mayúsculas)  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Representante autorizado de la Autoridad Central \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)

ANEXO 2

Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

- Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requerida	2. Persona de contacto en el Estado requerido
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requirente \_\_\_\_\_  
Persona de contacto \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_

4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia \_\_\_\_\_; de fecha \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)) referido a la siguiente solicitud prevista en el:

- Artículo 10(1) a)
- Artículo 10(1) b)
- Artículo 10(1) c)
- Artículo 10(1) d)

5956

ENRIQUE BOLAÑOS  
BIBLIOTECA  
www.enriquebolanos.org





03-09-18 LA GACETA - DIARIO OFICIAL 169

Artículo 10(1) e)  
 Artículo 10(1) f)  
 Artículo 10(2) a)  
 Artículo 10(2) b)  
 Artículo 10(2) c)

Apellido(s) del solicitante: \_\_\_\_\_

Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos: \_\_\_\_\_

Apellido(s) del deudor: \_\_\_\_\_

5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:

El expediente está completo y está siendo considerado  
 Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto  
 Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud

Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones:

se indican en un documento adjunto  
 serán indicadas en un próximo documento

La Autoridad Central requerida solicite que la Autoridad Central requiriente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.

Nombre: \_\_\_\_\_ (en mayúsculas) Fecha: \_\_\_\_\_

Representante autorizado de la Autoridad Central \_\_\_\_\_ (dd/mm/aaaa)

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO  
I

Reconociendo que la Cooperación económica y técnica es un componente esencial e indispensable para el desarrollo de las relaciones bilaterales, con una base firme, de largo plazo y de confianza mutua entre las dos Partes Contratantes y sus respectivos pueblos;

5957

ENRIQUE BOLAÑOS  
BIBLIOTECA  
www.enriquebolanos.org